

**EN LO PRINCIPAL**, presenta descargos; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, petición subsidiaria acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ**, solicitud que indica.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Ignacio Toro Labbé**, RUT 13.548.135-1, en representación de Albemarle Limitada, según se acreditará, rol único tributario N°85.066.600-8 (en adelante "**Albemarle**"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3162 oficina 202, Las Condes, Santiago, a la fiscal instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**") respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**LOSMA**"), vengo, dentro de plazo, a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-018-2022, de 9 de marzo de 2022, de la SMA.

Sobre la base de los descargos aquí presentados, se solicita que mi representada sea absuelta de las infracciones imputadas, según las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO APROBADO POR RCA 21/2016**

A modo de contexto, cabe destacar que Albemarle Limitada, es una empresa que produce carbonato de litio y cloruro de litio, a partir de la extracción de salmuera desde las instalaciones de Albemarle en la Planta Salar, ubicada en el Núcleo del Salar de Atacama en la Región de Antofagasta, Provincia de El Loa, comuna de San Pedro de Atacama, a 280 km de Antofagasta y a 27 km de la localidad de San Roque de Peine, al oriente de la península de Chépica, a una altura de 2.300 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

La extracción de salmuera en la Planta Salar comenzó en el año 1983, y la producción de carbonato de litio en Planta La Negra en 1984; esto es antes de la promulgación de la Ley 19.300. Sin embargo, desde el año 2000 en adelante, el proyecto comenzó a aumentar su capacidad productiva paulatinamente, para lo cual se han sometido distintos proyectos al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEA**"), los cuales han sido aprobados

mediante diversas Resoluciones de Calificación Ambiental ("**RCA**s"), siendo la última la RCA N° 21/2016 que aprobó el EIA "*Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama*" ("**RCA 21/2016**").

En particular, en el proceso administrativo de la RCA N°21/2016, se evaluó ambientalmente, el impacto que podría generar aumentar progresivamente la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, en 300 l/s adicionales a los 142 l/s que ya se encontraban autorizados para ese entonces, de manera que actualmente Albemarle está autorizado a extraer un total de 442 l/s como promedio anual. Así, a pesar de haber ingresado al SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("**EIA**"), durante la evaluación de dicho proyecto se descartaron contundentemente todos los efectos significativos en el Sector Acuífero<sup>1</sup> que podrían haberse asociado a dicha actividad, mediante un exigente ejercicio de modelación hidrogeológica que se ha ido actualizando con información real durante la operación, con el fin de tener información cada vez más certera sobre el comportamiento del Salar y evitar cualquier tipo de desviación de los modelos predictivos utilizados durante la evaluación. Es decir, durante la evaluación y hasta el día de hoy (en que los modelos se han robustecido con la nueva información generada relativa al comportamiento y evolución del Salar), los modelos muestran que la extracción de salmuera no impacta ni impactará los ecosistemas aguas arriba de las lagunas. Junto a los modelos predictivos, la información obtenida de terreno corrobora lo anterior evidenciando, sin duda alguna, que la extracción de salmuera no ha provocado impactos en los sistemas lagunares ni aguas arriba de ellos.

No obstante lo anterior, considerando las zonas de alto valor ambiental que existen en el Salar de Atacama, durante la evaluación del proyecto se incluyó un robusto Plan de Seguimiento Ambiental ("**PSA**"), complementado con un Plan de Alerta Temprana ("**PAT**"), con el objeto de alertar y prevenir situaciones de riesgo en los objetos de protección. En efecto, como se verá más adelante, el PSA y el PAT hacen que sea prácticamente imposible, que incluso ante una desviación de los modelos predictivos utilizados para determinar el comportamiento del Salar, la actividad realizada por Albemarle tenga impactos ambientales que generen algún grado de preocupación y menos que sea significativa.

En relación con lo anterior, el considerando 10.18 de la RCA N°21/2016, indica que el objetivo del PAT es "*(...) detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del*

---

<sup>1</sup> Sector ubicado aguas arriba de los sistemas lagunares Peine y La Punta - La Brava.

*nulo efecto pronosticado en los objetos de protección. Además, el Plan de Alerta Temprana propone las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso. Un ejemplo de esas medidas propuestas corresponde a la disminución de la extracción de salmuera en escalones de 60 l/s e incluso el cese de la extracción, en función de los niveles que se observen en la zona del núcleo". (lo destacado es nuestro)*

En cuanto a las medidas que se deben adoptar una vez que se activa el PAT, como se indicó, estas dependerán de la fase y el sector que corresponda, ya que para los sectores Norte y Núcleo, las medidas a implementar son graduales. En cambio, para el PAT Acuífero, que tiene una Fase Única, las medidas se deben adoptar todas inmediatamente. Lo anterior no se debe a una mayor probabilidad de afectación, sino a todo lo contrario: Dado que los modelos muestran que la extracción de salmuera afecta solamente los niveles de salmuera dentro del núcleo (no los niveles de agua salobre aguas arriba de los sistemas lagunares), apenas se identifique alguna variación respecto a lo modelado, se debe intensificar el monitoreo para que, si el cambio se debe a la extracción de salmuera, se adopten acciones para prevenir que la diferencia entre lo modelado y lo observado pueda generar algún efecto no considerado durante la evaluación ambiental.

En caso de que se active el PAT Sector Acuífero, se deben adoptar las siguientes medidas copulativas:

- (i) Aumentar a una frecuencia quincenal los monitoreos durante tres meses desde que se active la Fase Única de dicho Sector<sup>2</sup>.
- (ii) Detener el caudal de extracción de agua industrial considerada en el proyecto.
- (iii) Reducción de 60 L/s caudal de explotación de salmuera<sup>3</sup>.
- (iv) Avisar a la SMA de la activación ocurrida<sup>4</sup>.
- (v) Entregar mensualmente a la autoridad los datos de monitoreo en formato digital
- (vi) Entregar informe de investigación de las causas del desvío y activación del PAT dentro de los 6 meses de dar aviso a la SMA de la activación

---

<sup>2</sup> Esto implica medir quincenalmente los niveles de salmuera y agua salobre en todos los puntos de monitoreo. También considera aumentar la frecuencia, de los siguientes parámetros: Calidad del agua del acuífero y las lagunas y posición de la interfase salina, ambos de trimestral a mensual.

<sup>3</sup> Esta medida se aplica tanto en la Fase Única del sector de Alerta Acuífero como en la Fase II del Sector de Alerta Núcleo.

<sup>4</sup> Esta acción se deber realizar para todos los sectores y frente a la Fase I y Fase II considerada en la medición de los niveles de salmuera.

Como se puede apreciar, el PSA y el PAT no son medidas de mitigación, ni compensación ni de reparación, ya que no están asociadas a efectos significativos del Proyecto, sino que son instrumentos de gestión asociados al principio precautorio que buscan precisamente prevenir el nulo efecto que fue modelado y que se sigue comprobando hasta el día de hoy.

Lo anterior se desprende claramente del artículo 98 del RSEIA que indica que la finalidad de las medidas de mitigación es evitar o disminuir los efectos adversos del proyecto o actividad en cualquiera de sus fases. Pues bien, como se describió más arriba y según está constatado en la propia evaluación ambiental del Proyecto, los efectos adversos del mismo fueron completamente descartados; en este contexto, el PSA y el PAT no están orientadas a evitar ni impedir el efecto adverso significativo, ni a minimizarlo, ya que este fue completamente descartado mediante procedimientos científicos tanto con las herramientas de modelación y predicción, como con la información en terreno generada por el Plan de Seguimiento Ambiental. El PSA y el PAT tienen el objetivo de asegurar que aquellos modelos usados para descartar los efectos, e impactos significativos, se sigan comportando como se predijo, sin desviaciones en el tiempo.

En este sentido, el informe técnico denominado “*Análisis Preliminar de Planes de Alerta Temprana con Condicionamiento de Derechos*” elaborado por la Dirección General de Aguas de diciembre de 2012, indica lo siguiente:

*“(...) Un PSA define todas las variables ambientales que serán monitoreadas, las cuales indicarán el estado de los sistemas ambiental presentes en la zona. El PAT corresponde a una **herramienta de gestión ambiental**, que activa medidas preventivas orientadas a impedir que se supere el impacto establecido autorizado en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA). En él se define un(os) indicador(es) específico(s) (variable directa del estado del sistema) y se determina un valor umbral en base a estudios técnicos, que corresponden al valor mínimo o máximo al cual el sistema puede llegar para mantener el objetivo ambiental del PAT, es decir, el impacto autorizado en el proceso de evaluación ambiental. Además de definir los umbrales, el PAT debe establecer acciones de contingencia que el estado del objeto de protección se mantendrá dentro de lo autorizado durante el proceso de evaluación ambiental.”* (lo destacado es nuestro)

A mayor abundamiento, la Guía de “*Criterio de Evaluación en el SEIA: Contenidos Técnicos para la evaluación ambiental del recurso hídrico*” elaborada por el SEA y la DGA y publicada con fecha 13 de abril de 2021, indica claramente que el seguimiento ambiental “*es una herramienta que permite gestionar el comportamiento de las variables ambientales, detectar la*

*generación de impactos no deseados, confirmar la efectividad de las medidas propuestas por el titular, y confirmar la no generación de impactos significativos conforme a lo evaluado. (...) cuyo objetivo es la mantención de las variables ambientales dentro de lo proyectado y aprobado ambientalmente. Para ello se establecen umbrales y acciones preventivas, para asegurar la no afectación de los objetos de protección. Adicionalmente, el PAT deberá quedar establecido íntegramente durante la evaluación ambiental"*

Es más, en el mismo documento se señala las instancias en las cuales es posible la presentación de un PAT. Al respecto señala:

*"Un PAT puede presentarse en las siguientes situaciones:*

*1. Con el objeto de gestionar la efectividad de las medidas de mitigación, reparación o compensación, estableciendo acciones que permitan prevenir la generación de impacto cuando la variable ambiental se comporta distinto a lo proyectado.*

*2. Como compromiso voluntario, para asegurar la no generación de impactos significativos sobre un objeto de protección, considerando que las herramientas predictivas tienen incertidumbres asociadas."*

Como se desprende de lo anterior, el PAT de Albemarle surgió a raíz de lo que indica en número 2, de la cita anterior; lo que hace más evidente que el PSA y el PAT de Albemarle en ningún caso pueden ser consideradas como medidas de mitigación, compensación, ni reparación. Concluido lo anterior, y sin perjuicio del detalle de los descargos que más adelante se presentan, resulta a lo menos claro que la conclusión a la que arriba el considerando N° 15 de la resolución de formulación de cargos es errada. Así, **no siendo el PAT una medida de mitigación**, no procede la clasificación de la supuesta infracción como "grave" en virtud del numeral 36 N° 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA.

## **II. DE LOS HECHOS Y CARGOS ESTABLECIDOS**

### **3.1 Informe de Fiscalización Ambiental**

(i) En relación al hecho constatado número 1, la SMA indica que Albemarle inició la operación del Proyecto e inició la extracción de salmuera el 28 de septiembre de 2016. En base a esa fecha, la SMA analizó la información histórica de extracciones anuales realizadas por Albemarle y en relación a aquello indica lo siguiente: *"Se identificó que el titular ha informado la verificación de su caudal autorizado en base a un criterio temporal que no refleja lo establecido en la RCA N°21/2016. En efecto, revisados los Informes del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico remitidos por el titular, esta Superintendencia comprobó que, para configurar su*

*regla de extracción, Albemarle Ltda. consideró el año calendario, es decir, el periodo comprendido entre enero del año “t” y diciembre del año “t”. Atendiendo a la fecha de inicio reportada por el titular para su proyecto (28 de septiembre de 2016), para efectos de la definición y verificación del caudal medio anual autorizado, debe considerarse el año operacional, es decir, el periodo comprendido entre octubre del año “t” y septiembre del año “t+1” (12 meses corridos).”*

(ii) En virtud de lo anterior, Mediante la **Res. Ex. SMA N°427**, de fecha 26 de febrero de 2021 esta autoridad requirió información a Albemarle en relación a la extracción mensual actualizada hasta marzo del 2021; información que fue debidamente entregada por Albemarle Ltda. en la Carta ALB-GMA-2021- SMA-021, de fecha 14 de abril de 2021. Luego, de acuerdo a los informes de seguimiento ambiental presentados por Albemarle, la SMA completó la información de extracción de salmuera hasta septiembre de 2021, y con ello calculó el promedio anual de salmuera extraída desde el 2016, hasta el año 2021, tomando el periodo anual desde octubre a septiembre, es decir, el año operacional.

(iii) Tras el análisis realizado anteriormente, la SMA indica que *“Al contrastar los caudales anuales bombeados con los caudales anuales autorizados, fue posible determinar que Albemarle Ltda. extrajo un caudal medio anual de 452,3 L/s para el año operacional de octubre/2019 a septiembre/2020, excediendo el límite del caudal medio anual de 442 L/s que fue autorizado en la RCA N°21/2016 (ver Figura 4). Lo anterior se traduce a un porcentaje adicional de 2,3% respecto al caudal límite de 442 L/s y a un volumen anual equivalente de 324.3957 metros cúbicos de salmuera sobre extraída. En los demás años operacionales no se han producido excedencias respecto a lo aprobado ambientalmente.”*

(iv) En cuanto al hecho constatado número 3, que se refiere al cargo formulado número 2 (sección 5.3 del IFA), la SMA revisó los umbrales de activación históricos del PAT de Albemarle en los sectores de alerta Acuífero, Norte y Núcleo. Solamente para el sector Acuífero, la SMA llegó a la conclusión siguiente en relación al punto de monitoreo BA-07, asociado al PAT Acuífero para el periodo 2021: *“estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo por la activación Fase I del PAT Sector de Alerta Norte (ver detalles en el apartado B.3), el nivel se situó bajo el umbral aplicable en **tres monitoreos quincenales seguidos (días 02 de enero de 2021, 16 de enero de 2021 y 02 de febrero de 2021; ver Figura 8, c)), cumpliéndose entonces el ciclo de tres medidas consecutivas bajo dicho valor, correspondiente a la condición de activación del PAT.** El nivel freático volvió a ubicarse sobre el umbral desde el 28 de marzo de 2021. Para evaluar la condición de desactivación del PAT, y dado que el periodo posterior a la activación contempló monitoreos con frecuencia quincenal y también mensual (la activación de la Fase I del PAT Sector de Alerta Norte dio pie a monitoreos quincenales*

de enero a abril/2021, mientras que la activación de la Fase II del mismo PAT dio pie a monitoreos quincenales en julio/2021; ver detalles en el apartado B.3), se consideró lo informado al titular en la Res. Ex. SMA N°842/2021 (ver Anexo 15), en la cual se indicó que **“Respecto de la condición de desactivación: “Cuando el nivel registrado esté por encima su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación” (...)** b.3 **En caso que el periodo para evaluar los tres meses consecutivos involucre mediciones mensuales y también quincenales por estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, la desactivación del PAT Sector de Alerta Acuífero deberá evaluarse según el escenario que corresponda. Por ejemplo, si en el primer mes se registran dos medidas quincenales sobre cada uno de los umbrales (estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), y luego en el segundo y tercer mes se registra una medida mensual sobre los mismos umbrales (no estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), también corresponderá desactivar el PAT Sector de Alerta Acuífero” (énfasis agregado).** Como se observa en la Tabla 2, a partir del 05 de julio de 2021 se cumplen las condiciones para desactivar el PAT, por registrarse al menos 3 meses consecutivos de mediciones por sobre el umbral aplicable, desde el 28 de marzo de 2021 (primera medición que vuelve a situarse sobre el umbral luego de activarse el PAT), lo cual incluyó 3 monitoreos con frecuencia quincenal (durante marzo y abril/2021), 2 monitoreos con frecuencia mensual (durante mayo y junio/2021), y un último monitoreo con frecuencia quincenal (durante julio/2021).”<sup>5</sup>

Así, los cargos formulados por la SMA son los siguientes:

*“1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto corresponden a incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”:*

Hecho N° 1: *“Extracción de un caudal medio anual de 452,3 L/s para el año operacional de octubre de 2019 a septiembre de 2020, excediendo el límite del caudal medio anual de 442 L/s autorizado por la RCA N°21/2016 y sobre extrayendo un porcentaje adicional de 2,3% respecto al*

---

<sup>5</sup> Es importante consignar que la SMA yerra al señalar que *“la Fase I del PAT Sector de Alerta Norte dio pie a monitoreos quincenales de enero a abril/2021”*, por cuanto la exigencia establecida para mi representada es de monitorear quincenalmente durante tres meses. En este caso, enero a marzo/2021. Las mediciones quincenales posteriores, no están asociadas a la activación de la fase 1 del Norte. Las mediciones quincenales de los meses siguientes, se adoptaron de manera preventiva por parte de Albemarle, dado que no había tenido respuesta de cómo activar el PAT cuando en un mismo mes existiesen mediciones bajo el umbral y sobre el umbral.

caudal límite.”, que se estimó como una infracción de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 10.18 y 3.3.2 ambos de la RCA 21/2016.

Hecho N° 2: “La empresa no dio cumplimiento a todas las medidas comprometidas en el PAT del Sector de Alerta Acuífero, en el mes de marzo del año 2021, lo que se manifiesta en: -No dar aviso a la SMA de su activación en el indicador BA-07. -No reducir en forma inmediata las extracciones de salmuera de su proyecto, para el periodo de febrero y marzo de 2021.”, lo que se estimó como una infracción de las condiciones, normas y medidas establecidas en el considerando 3.3.2 en relación al Adenda 5 de la RCA 21/2016.

La fiscal instructora clasificó dichos cargos de la siguiente manera “cargo N° 1 como leve, considerando que el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA prescribe que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”. A la fecha de dictación del presente acto, no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2, del artículo 36 de la LO-SMA.”.

“(…) cargo N° 2, del resuelvo anterior como grave, en virtud del numeral 36 N° 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, **incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos** de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La clasificación del cargo N° 2 se basa en los antecedentes señalados en los considerandos 9 y 10 de la presente formulación de cargos.”

### III. DESCARGOS CARGO N° 1

#### 4.1 **Dudosa interpretación de la SMA en relación al criterio temporal que se debe utilizar para calcular la extracción promedio anual aprobada por RCA 21/2016.**

Lo errado del sustento respecto al Cargo N°1, se evidencia con nitidez al revisar la forma en que la SMA estructura la supuesta infracción en el IFA. En efecto, es importante recalcar que toda su argumentación se funda en una serie de interpretaciones que surgen a raíz de solicitudes voluntarias de Albemarle en el marco de una seguidilla de reuniones y escritos intercambiados con el personal técnico de la SMA, que levantaron entre otros aspectos, cuestiones como estas en relación al cumplimiento de su PAT.



En primer lugar, la manera en que la SMA realiza el cálculo para llegar a una superación del caudal medio anual no encuentra sustento alguno en la RCA 21/2016, y por el contrario se basa en una interpretación del criterio temporal que la misma autoridad estableció meses antes de esta formulación de cargos, tras un ciclo de reuniones y comunicaciones formales que de buena fe entabló mi representada con la autoridad y en que lo único que se pretendió por nuestra parte era aunar criterios con la autoridad a fin de facilitar el seguimiento ambiental de nuestro proyecto y con ello, apoyar la labor fiscalizadora y la estrategia de priorización de fiscalización ambiental que la propia SMA ha estado llevando adelante en los últimos años en el Salar<sup>6</sup>.

Sorprende enormemente que reconociendo la autoridad que el establecimiento de cómo computar el bombeo anual promedio no se encuentra establecida en la RCA N° 21/2016, y tomando nota de que se ha reportado siempre el caudal anual promedio según el año calendario -cuestión que nunca antes fue objetada- se le imponga a mi representada el estándar o regla de cálculo de un tercero distinto, cuya forma de reportar en este sentido no tiene ni tuvo por qué ser observada con anterioridad por mi representada para efectos de su seguimiento ambiental. Así, mientras Albemarle siempre ha considerado su promedio anual en base al año calendario de enero a diciembre- lo cual consta en todos sus informes de seguimiento enviados a la SMA- la SMA, a partir del 2021, "aclaró" que el promedio de extracción anual se debe calcular en base al año operacional de octubre a septiembre, dando con ello paso a constatar la infracción leve en comento.

En efecto, mediante Resolución 427 de 26 de febrero de 2021, la SMA, interpretó de manera equivocada, lo siguiente "B.2. *Atendiendo a la fecha de inicio reportada por el titular, para efectos de la definición y verificación del caudal medio anual autorizado, esta Superintendencia considera que, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la RCA N°21/2016, cada "año" debe entenderse comprendido entre octubre del año "t" y septiembre del año "t+1" (periodo de 12 meses corridos)*" (énfasis agregado)."

Como he señalado, lo cierto es que la RCA N°21/2016, no indica ni permite determinar de manera clara, que el criterio temporal para la medición del caudal medio anual autorizado debe realizarse considerando el año operacional. De hecho, y contrario a lo que interpreta la SMA, la RCA solo indica lo siguiente respecto a dicha materia: "El proyecto consiste en el aumento progresivo en la extracción de salmuera natural desde el Salar de Atacama, aumentando la extracción de bombeo de salmuera en 300 l/s, adicional a los 142 l/s

---

<sup>6</sup> Res. Ex. SMA N°427, de fecha 26 de febrero de 2021, y N°1.510 de 1 julio de 2021

*actualmente autorizados". En el considerando 3.3.2, se agrega que "(...) la extracción de 300 l/s de salmuera, se logrará progresivamente en incrementos semestrales de 60 l/s, los cuales se iniciarán desde la fecha de término de construcción de los pozos del PAT (Plan alerta temprana), con lo cual se alcanzará el aumento total luego de dos años, desde que se inicie el proyecto, lo cual ocurrirá una vez que estén construidos los pozos que componen el PAT. Esto significa que la extracción total en la situación con proyecto será de 442 l/s como promedio anual, lo cual corresponde a los 300 l/s solicitados más los 142 l/s actualmente autorizado".*

Por su parte, para Albemarle siempre fue natural y obvio que cuando hablamos de promedio anual, se habla de año calendario de enero a diciembre; esto lo pudo constatar la misma autoridad al revisar los Informes Anuales del Plan de Seguimiento Ambiental Hídrico remitidos por Albemarle entre los años 2016 y 2020 (considerando 11 de la Resolución 427). En efecto, el Plan de Bombeo Anual, se ajusta todos los años para cumplir con dicho objetivo.

En ese contexto, es necesario señalar que como compañía tenemos un estricto compromiso y apego al cumplimiento de los requerimientos de nuestra autorización ambiental y, al mismo tiempo orientados a asegurar la sostenibilidad ambiental del Salar de manera eficiente y eficaz. En efecto, la duda en torno al criterio que mantenía la autoridad en este punto nace de parte de Albemarle -tal como se desprende del IFA- a partir que la SMA realizó el requerimiento de información a diversos destinatarios a través de la Res. Ex. SMA N°1.314, de fecha 31 de julio de 2020, que *"Requiere conexión en línea y reporte electrónico para el monitoreo del componente hídrico asociado a las unidades fiscalizables que indica emplazadas en la cuenca del Salar de Atacama"* y que fue respondido mediante Carta ALB-GMA-2020-SMA-041, de fecha 21 de diciembre de 2020 (antecedente ID 39, ver Anexo 2), la cual adjuntó la información histórica de las extracciones mensuales de salmuera actualizadas al mes de octubre del año 2020. Luego, a partir de ello la SMA realizó nuevos requerimientos de información a partir de "imprecisiones" y "discrepancias" asociadas justamente a esta materia.

Dichas discrepancias a que se refiere la autoridad en sus resoluciones y la manera correcta de reportar esta variable es fundamentada por la SMA sobre la base de la forma de reportar que tiene un tercero, específicamente SQM, (Considerandos 26, 27 y 37 de Res. Ex. 1510/2021) en su RCA (N° 226/2007). Sin embargo, este argumento no se sustenta. Sabido es que el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y las condiciones de seguimiento ambiental que forman parte de las obligaciones establecidas en toda RCA funcionan sobre la base de un análisis y resoluciones de calificación ambiental asociadas a un establecimiento

o unidad fiscalizable. No resulta por tanto aceptable el establecimiento de una regla por analogía. Menos resulta aceptable que dicha analogía sirva de base para establecer un potencial hallazgo y a partir de ello formular un cargo administrativo como en la especie.

No resulta tampoco aceptable a esta parte que el cargo formulado se establezca sobre la base de lo indicado en el IFA en cuanto a que *“las extracciones de salmuera y su fiscalización en la cuenca del Salar de Atacama se han basado históricamente en la definición del año operacional”*. Lo anterior no es cierto; Albemarle históricamente ha informado su volumen de extracción en virtud del promedio obtenido en un año calendario. Tampoco resulta aceptable para mi representada que se afirme que *“para la verificación de los bombeos de salmuera de Albemarle Ltda., esta Superintendencia ha aplicado un criterio técnico uniforme y consistente con lo considerado históricamente para las extracciones de salmuera en la cuenca”*. Ello, desde que en la cuenca operan y han operado históricamente 2 empresas al interior del Núcleo e informan sus bombeos en forma distinta, y fuera del Núcleo las empresas mineras que informan, o informaron hasta hace pocos volúmenes de extracción de agua (Minera Escondida Limitada y Compañía Minera Zaldívar), lo hacen también en forma de año calendario tal como se observa en las siguientes tablas. Cabe añadir que de las tablas se desprende que para el año en que se obtiene el permiso para el aumento de producción se calcula un volumen proporcional de acuerdo con el período en que se obtuvo la aprobación o comienza la operación y, para los años siguientes, y por simplicidad en seguimiento y fiscalización, se considera la totalidad de la capacidad de producción autorizada.

Tabla 3: Evolución caudal promedio anual en campo de pozos de Monturaqui.

| Año  | Caudal promedio anual (l/s) |
|------|-----------------------------|
| 1998 | 195                         |
| 1999 | 248                         |
| 2000 | 568                         |
| 2001 | 629                         |
| 2002 | 866                         |
| 2003 | 1.175                       |
| 2004 | 1.367                       |
| 2005 | 1.318                       |
| 2006 | 1.328                       |
| 2007 | 1.320                       |
| 2008 | 1.388                       |
| 2009 | 1.338                       |
| 2010 | 1.238                       |
| 2011 | 1.058                       |
| 2012 | 1.200                       |
| 2013 | 1.304                       |
| 2014 | 1.309                       |
| 2015 | 1.399                       |
| 2016 | 1.366                       |
| 2017 | 1.149                       |
| 2018 | 1.319                       |
| 2019 | 1.296                       |
| 2020 | 0                           |

Nota: El bombeo comenzó en septiembre de 1998 por lo que el promedio para dicho año corresponde al período septiembre a diciembre.

Fuente: Tabla 3 del “Plan de Alerta Temprana MEL 2020” (Anexo 3 del Informe Anual Monitoreo Ambiental EIA “Lixiviación Óxidos de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de Mineral Sulfurado”)<sup>7</sup>

<sup>7</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/558>

Tabla 4: Evolución caudal promedio anual en campo de pozos de Negrillar.

| Año  | Caudal promedio anual (l/s) |
|------|-----------------------------|
| 1995 | 181                         |
| 1996 | 130                         |
| 1997 | 159                         |
| 1998 | 156                         |
| 1999 | 140                         |
| 2000 | 146                         |
| 2001 | 141                         |
| 2002 | 132                         |
| 2003 | 134                         |
| 2004 | 144                         |
| 2005 | 136                         |
| 2006 | 174                         |
| 2007 | 169                         |
| 2008 | 172                         |
| 2009 | 192                         |
| 2010 | 178                         |
| 2011 | 217                         |
| 2012 | 219                         |
| 2013 | 216                         |
| 2014 | 184                         |
| 2015 | 195                         |
| 2016 | 195                         |
| 2017 | 198                         |
| 2018 | 211                         |
| 2019 | 210                         |
| 2020 | 207                         |

Notas: El bombeo comenzó en junio de 1995, por lo que el promedio para dicho año corresponde al período junio a diciembre.

Fuente: Tabla 4 del “Plan de Alerta Temprana MEL 2020” (Anexo 3 del Informe Anual Monitoreo Ambiental EIA “Lixiviación Óxidos de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de Mineral Sulfurado”)<sup>8</sup>

Cabe hacer presente que la única condición operacional análoga que tienen tanto Albemarle como SQM se limita a la activación del PAT del sector de Alerta Norte, condición que se encuentra expresamente recogida en la RCA N° 21/2016. Por el contrario, sobre este punto nada se ha dicho, no existiendo fundamento alguno para imponerle a mi representada una condición por analogía, que no fue impuesta por la Comisión de Evaluación Ambiental, ni mucho menos servir de base para la fundamentación del cargo en comento.

<sup>8</sup> <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/558>

La contradictoria interpretación sobre el criterio temporal para calcular el volumen promedio anual de extracción cometido por la SMA, según lo señalado en los párrafos anteriores, fue tomada en forma reiterada a partir de lo indicado en el considerando 18 de la Resolución Ex. N° 1.510, indicando que: *"respecto a lo anterior, esta Superintendencia ya emitió un pronunciamiento formal mediante Res. Ex. SMA N°427, de fecha 26 de febrero de 2021, formulando un requerimiento de información al Titular con el objeto de aclarar y corregir ciertas inconsistencias en las bases de datos de volúmenes y caudales de extracción de salmuera que han sido remitidas a este organismo. En dicha resolución, se informó, además, lo siguiente: (i) "B.1. La RCA N°21/2016 establece que el aumento de extracción de 300 l/s de salmuera se debe realizar progresivamente en incrementos semestrales de 60 l/s, a partir de la fecha de inicio del proyecto (28 de septiembre de 2016) (...). (ii) B.2. Atendiendo a la fecha de inicio reportada por el titular, para efectos de la definición y verificación del caudal medio anual autorizado, esta Superintendencia **considera que, de acuerdo a** las obligaciones establecidas en la RCA N°21/2016, cada "año" debe entenderse comprendido entre octubre del año "t" y septiembre del año "t+1" (periodo de 12 meses corridos)" (énfasis agregado).*

En conclusión, es claro que la SMA realiza una interpretación y lectura arbitraria del considerando 3.2 de la RCA 21/2016, para determinar un dato sumamente relevante a la hora de realizar el cálculo de extracción promedio anual, lo cual, a su vez, la llevo a constatar una infracción que en realidad no es tal.

#### **4.2 Argumentos interpretativos que fundamentan el uso del periodo calendario de enero a diciembre para el cálculo del promedio anual de extracción:**

Las razones que tuvo Albemarle para usar el criterio temporal que ha utilizado a la fecha y que hacen aún más evidente la arbitrariedad de la interpretación en la cual la SMA funda la supuesta infracción, son las siguientes:

(i) Considerar un año calendario ayuda a un seguimiento y una fiscalización más eficiente. En función de lo anterior, Albemarle ajustó su plan operacional para que, al finalizar el año 2016, se hubiese extraído un volumen proporcional al autorizado ambientalmente y comenzar contabilizando el caudal medio de extracción anual total autorizado el primero de enero (volumen total de salmuera extraída en un año calendario).

(ii) En efecto, las actividades reguladas por la RE 92/2000, SEA Antofagasta fueron informadas de manera trimestral de acuerdo al año calendario de enero a diciembre. De esta

manera, y a modo de ejemplo, el primer informe trimestral del año 2013 correspondió al primer trimestre del año calendario (enero, febrero y marzo), y así sucesivamente.

(iii) En relación a las obligaciones de reporte establecidas en el PSA, es clave señalar que la sección 4.5.2 del mismo indica que el informe de seguimiento ambiental debe entregarse “dentro del plazo de tres meses siguientes al término de cada año calendario.” Esto constata, sin posibilidad alguna de tener una interpretación distinta, que el informe anual de seguimiento ambiental en el que se informa el cumplimiento del promedio anual de extracción autorizado corresponde a un período temporal de año calendario. No resulta lógico sostener una temporalidad distinta si es el mismo PSA el que establece un informe anual de seguimiento con entrega en el término de tres meses desde el término de cada año calendario.

Lo anterior se hace más evidente si consideramos que en relación al contenido del Informe de Seguimiento Ambiental, el PSA establece lo siguiente: “Respecto del caudal bombeado en salmuera **se reportará el volumen total extraído en el año en cada polígono de extracción, el caudal medio mensual y su comparación con los caudales aprobados ambientalmente. En cuanto al agua industrial, se reportará el volumen total extraído en el año en cada punto de extracción y caudal medio mensual y su comparación con los derechos de agua otorgados. Esta información se reportará de forma gráfica y se incluirán los valores numéricamente para el periodo reportado (los valores históricos se reportarán en los anexos)**”. (lo destacado es nuestro)

Al relacionar ambos párrafos extraídos del PSA, se hace evidente que el caudal promedio anual se debe reportar en relación al año calendario. Si se hubiese referido al año operacional, evidentemente se tendría que haber dicho expresamente que “en el año” correspondía a algo distinto al “año calendario”. En efecto, carece de lógica que la SMA ejerza su labor fiscalizadora considerando el criterio de “año operacional” si el informe anual de seguimiento ambiental se recibe dentro de los tres meses siguientes al término de un año calendario, considerando que en dicho informe se debe entregar la información detallada de los volúmenes bombeados por cada polígono de extracción para un año calendario “y su comparación con los caudales aprobados ambientalmente”. Para graficar lo anterior, cabe considerar que el informe del año calendario 2020, entregado a comienzos del año 2021 se consideró la información de enero a diciembre del 2020. Así, para poder establecer la supuesta infracción objeto de este descargo, es claro que la SMA no pudo hacer un análisis de un solo informe, sino que tuvo que acceder a información de a lo menos dos informes anuales conforme al PSA, ¿resulta lógico que, si la RCA establece una temporalidad para la

reportabilidad anual, incluyendo los volúmenes de extracción, la SMA haya tenido una interpretación distinta y que ello sirva de base para la actual formulación de cargos? No, no resulta lógico sino más bien errado.

(iv) Por último, cabe hacer presente que por la naturaleza del mineral que extraemos y el producto que generamos, mi representada ha obtenido autorizaciones especiales, como por ejemplo la Comisión Chilena de Energía Nuclear, y debe cumplir una serie de obligaciones contractuales con el Estado de Chile a través de CORFO, que de igual forma se estructuran sobre la base de reportes de volúmenes de extracción y producción anual, tomando como base un año calendario y así ha sido por décadas. De este modo, la explicación de forma de planificar y contabilizar el promedio anual de bombeo de salmuera, de acuerdo al año calendario, tiene también una lógica de coherencia en la relación de mi representada con el Estado de Chile y diversos órganos de la Administración.

### **4.3 Confianza Legítima y Teoría de los Actos Propios**

En directa relación con lo señalado previamente, el principio de protección de la confianza legítima, el cual dice relación con la legítima expectativa que tienen las personas de que la administración del Estado adopte decisiones que sean armónicas con los criterios manifestados con anterioridad; es decir, que su actuar sea persistente y coherente en el tiempo, en situaciones equivalentes; asimismo, se exige a la administración ser fiel a sus propios actos o su propia conducta anterior.<sup>9</sup>

Este principio supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a la Administración Pública, cuando ésta ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto a que ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares.<sup>10</sup>

Ahora bien, en lo pertinente al caso particular, cabe señalar que mi representada siempre entendió, como consecuencia de actos y procedimientos administrativos de la autoridad competente en la materia, el criterio temporal utilizado para determinar el caudal promedio anual bombeado, era el correcto.

---

<sup>9</sup> MEMBIELA, Juan. El Principio de Confianza Legítima como Criterio Ponderativo de la Actividad Discrecional de la Administración Pública, en *Revista de Administración Pública*, N° 171, Madrid, 2006, p.251.

<sup>10</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge. El Principio de Confianza Legítima en la Actuación de la Administración como Límite a la Potestad Invalidatoria. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2005, vol.18, n.2, pp.83-105.



De hecho, si en octubre de 2016, Albemarle hubiese tenido un pronunciamiento formal de la autoridad estableciendo que se debía considerar año corrido (septiembre-octubre) y no año calendario, se hubiese implementado un Plan de Bombeo distinto, orientado a cumplir con dicho requerimiento. Una prueba clara de lo anterior es que aplicando la regla de cómputo del caudal promedio anual considerando el año calendario, no ha existido nunca una superación del caudal máximo autorizado a extraer en promedio. Solo el análisis en base a los cálculos y el criterio hoy establecido por la autoridad, arrojaría de acuerdo a la autoridad, una superación de 10,3 l/s respecto del límite de promedio anual.

Al tenor de lo expuesto en los descargos previos, los argumentos de la SMA que fundan las supuestas infracciones imputadas a mi representada constituyen una contradicción de sus actos anteriores, contravención proscrita por nuestro ordenamiento jurídico por aplicación directa del principio de los actos propios en relación al de legítima confianza descrito previamente.

Sobre el particular, explica la Excelentísima Corte Suprema en recurso de casación en el fondo Rol N° 9430-2009: *“Undécimo: Que, finalmente, cabe recordar que a nadie le es lícito hacer valer un derecho contradicción con su anterior conducta jurídica.....Esta doctrina, conocida como “de los actos propios”, ha sido recogida en diversas disposiciones en nuestro Código Civil como los artículos 1683, 1481, 1546 y, en su forma de expresión conocida como buena fe, informa en carácter de principio general todo el referido cuerpo de leyes. Ella permite al sentenciador ponderar la actitud lógica del actor o de su contraparte, que puede incidir en la acción misma o en simple incidente. Así, se impide jurídicamente el que una persona afirme o niegue la existencia de un hecho determinado, en virtud de haber antes ejecutado un acto, hecho una afirmación o formulado una negativa en el sentido precisamente opuesto, pues de acuerdo a este principio, nadie puede contradecir lo dicho o hecho por él mismo, con perjuicio de un tercero.”*<sup>11</sup> (énfasis es nuestro).

Refiriéndose a este principio, enseña el profesor Luis Diez Picazo que *“Una pretensión es inadmisibile y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción con el sentido que, objetivamente y de buena fe, ha de atribuirse a una conducta jurídicamente relevante y eficaz”*<sup>12</sup>

En cuanto a sus requisitos de procedencia, el mismo autor distingue los siguientes<sup>13</sup>:

---

<sup>11</sup> En el mismo sentido, Excma. Corte Suprema Rol N° 4689-2005, N° 2349-2005, N° 127-2005 y N° 3437-2004, entre otras.

<sup>12</sup> DIEZ.PICAZO, Luis. “La doctrina de los propios actos”. Editorial Bosch. Barcelona, 1963, pp 189.

<sup>13</sup> DIEZ.PICAZO, Luis. “La doctrina de los propios actos”. Editorial Bosch. Barcelona, 1963, pp 193

- 1) La existencia de una conducta jurídicamente relevante y eficaz, desplegada por un sujeto frente a una situación determinada;
- 2) Intento de ejercicio por parte de dicho sujeto de un derecho subjetivo o una facultad formulando una pretensión litigiosa;
- 3) Contradicción entre la anterior conducta y la pretensión y;
- 4) Identidad de los sujetos intervinientes.

Volviendo a nuestro caso, se verifican cada uno de los presupuestos señalados:

En efecto, consta en los antecedentes expuestos que Albemarle, desde el principio de sus operaciones ha enviado los Informes de Seguimiento Ambiental trimestrales y anuales a esta SMA, calculando el promedio anual de extracción con un criterio temporal considerando el año calendario de enero a diciembre. Y, durante estos últimos 5 años, la SMA no había indicado nunca que el criterio anterior está equivocado, de manera que Albemarle siempre ha estado en la creencia de que está cumpliendo debidamente su obligación.

Sin embargo, ahora, 5 años después, la SMA *“considera que, de acuerdo a las obligaciones establecidas en la RCA N°21/2016, cada “año” debe entenderse comprendido entre octubre del año “t” y septiembre del año “t+1” (periodo de 12 meses corridos)”* (énfasis agregado).”considerando que el criterio temporal utilizado por Albemarle, el cual ha aceptado tácitamente todo este tiempo, no le parece correcto, apelando justamente a que la práctica de fiscalización en la cuenca del Salar no ha sido tal, sino la de año operacional. Reiteramos que lo anterior no tiene asidero legal ni material alguno ya que ni la RCA, ni tampoco ninguna resolución establece como se debe contabilizar el promedio anual de una operación extractiva.

A mayor abundamiento, ha de examinarse por parte de la autoridad que antes de la RCA N° 21/2016, mi representada reportaba trimestralmente los caudales de salmuera extraídos desde los pozos existentes a esa fecha según lo prescrito en la RCA N° 92 / 2000 pero cada uno de dichos informes trimestrales buscaban dar cuenta a la autoridad del cumplimiento del volumen anual permitido de 142 l/s promedio anual, considerando el año calendario. Por ejemplo, si se observa el último de aquellos informes y que fue entregado a la SMA, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 -justo antes del inicio de la operación de la extracción autorizada en la RCA N° 21/2016- es posible leer en dicho informe que:

*“cabe indicar que se ha utilizado como criterio el de **año calendario**, vale decir entre enero y diciembre de cada año, razón por la cual, al momento de confeccionar este reporte no es posible determinar el caudal (m<sup>3</sup>/h) como promedio anual<sup>14</sup>” (énfasis agregado)*

Es muy importante Sra. Fiscal Instructora tener a la vista estos antecedentes históricos, porque darán cuenta a usted de cómo ha sido fiscalizada mi representada desde hace décadas y precisamente respecto a este punto. Sin perjuicio de que como se mencionó en el párrafo anterior, el año calendario fue el criterio de mi representada para reportar la extracción de salmuera a la SMA desde su entrada en funciones y hasta la fecha, cabe remontarse a la forma de reportar con anterioridad a la existencia de la SMA.

En el año 2003 mi representada – por ese entonces denominada Sociedad Chilena del Litio- enfrentó un proceso sancionatorio iniciado por la Comisión Regional del Medio Ambiente por eventuales infracciones a la RCA N° 92/2000. Dichos cargos también obedecían a una supuesta sobre extracción de salmueras respecto de lo autorizado en la referida RCA. Sin embargo, la discusión en dicho proceso se centraba en relación a que la autoridad imputaba sobre extracción sobre la base de supuestos límites de volúmenes mensuales, mientras que mi representada señaló en su defensa que los límites de volúmenes establecidos para los pozos debían de fiscalizarse en base un promedio anual de bombeo. Lo relevante -más allá de que en dicho proceso mi representada fue absuelta- está dado porque los antecedentes que sirvieron de base en dicha oportunidad para establecer la absolución, son igualmente atendibles en esta oportunidad para demostrar que desde un inicio, las resoluciones de calificación ambiental de Albemarle se han estructurado sobre la base de promedios anuales de extracción, considerado como años calendario. En efecto, basta con revisar el resumen de argumentos contenido en el Considerando N° 5 de la Resolución Exenta N° 120 / 2003 de la extinta COREMA de la II Región (acompañada en el Primer Otrosí), para apreciar que ya en la evaluación ambiental que dio origen a la RCA N° 92/2000 mi representada ilustraba los bombeos anuales considerando el respectivo año calendario. Es así como los elementos fundamentales aportados por mi representada a dicho proceso decían relación con los promedios anuales de extracción desde el año 1997 a esa fecha, que eran graficados en el Adenda N° 2 en tablas de la evaluación ambiental de aquella época que consideraban el bombeo mensual de los meses de enero a diciembre de cada año,

---

<sup>14</sup> Ver página 42 del Informe Monitoreo del Recurso Hídrico de la Cuenca del Salar de Atacama: “Tercer Trimestre 2016: Julio, Agosto y Septiembre 2016”, Cod: 51124 Fecha: 24102016 16:10:06

es decir año calendario. Para muestra de ello es posible tomar la siguiente tabla contenida en la referida adenda, correspondiente al volumen anual del año 1997:

**Tabla N° 2: Caudal Bombeado Año 1997**

| Mes        | CL – 1<br>m3/mes | CL – 09<br>m3/mes | CL – 15<br>M3/mes | CL – 19<br>m3/mes | CL – 20<br>m3/mes | CL – 21<br>m3/mes |
|------------|------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Enero      | 44.471           | 0                 | 17.852            | 5.600             | 23.358            | 16.023            |
| Febrero    | 42.348           | 0                 | 21.490            | 2.815             | 25.554            | 14.996            |
| Marzo      | 0                | 0                 | 19.067            | 1.726             | 20.303            | 0                 |
| Abril      | 0                | 0                 | 18.815            | 0                 | 17.925            | 0                 |
| Mayo       | 0                | 0                 | 19.079            | 2.841             | 19.550            | 3.843             |
| Junio      | 0                | 0                 | 20.603            | 4.487             | 5.912             | 0                 |
| Julio      | 0                | 0                 | 20.813            | 3.797             | 2.497             | 4.953             |
| Agosto     | 0                | 0                 | 23.930            | 5.453             | 17.308            | 0                 |
| Septiembre | 0                | 0                 | 20.607            | 19.049            | 18.639            | 6.479             |
| Octubre    | 0                | 0                 | 30.345            | 23.847            | 0                 | 15.307            |
| Noviembre  | 0                | 0                 | 19.662            | 19.642            | 19.958            | 14.191            |
| Diciembre  | 32.061           | 0                 | 18.764            | 16.592            | 24.179            | 11.886            |

A mayor abundamiento, de dicho procedimiento sancionatorio, la COREMA concluyó no solo que era procedente absolver, sino que además era necesario dar lugar a un procedimiento rectificador de la RCA N° 92/2000. Con posterioridad al proceso, la COREMA emitió la Resolución Exenta N° 192 / 2003, rectificadora, que afirmó el criterio de fiscalización en base a un criterio anual como el de la tabla señalada precedentemente<sup>15</sup>.

Así la SMA, en el presente procedimiento, desplegó una conducta jurídicamente relevante y eficaz consistente en la formulación de cargos a mi representada, contraviniendo las acciones y criterios que había tácitamente autorizado durante estos 5 años de operación en las actividades reguladas por la RE 021/2016, SEA Antofagasta, e incluso el criterio de reportabilidad que mi representada venía manteniendo bajo la anterior resolución de calificación ambiental que regulaba la extracción de salmuera desde el año 2000 en adelante. Por obvio que parezca mencionarlo, es útil subrayar que la Superintendencia de Medio Ambiente fue dotada legalmente de la facultad de fiscalización ambiental que detentaba la extinta CONAMA. De este modo el nuevo criterio que quiere adoptar la Superintendencia contraviene el criterio de fiscalización ambiental fijado por la Dirección Regional de la extinta CONAMA, en el año 2003.

<sup>15</sup> Por simplicidad se muestra acá sólo una tabla de la Adenda citada por la Resolución.

#### IV. DESCARGOS CARGO N°2

**5.1 La condición de activación/desactivación del PAT en cada uno de los sectores es independiente de la activación/desactivación de un sector en particular y obedece a un criterio homogéneo para ambos escenarios.**

Como se adelantó en los antecedentes de esta presentación, el PSA y el PAT se encuentran descritos en el Anexo N° 3 de la Adenda N° 5 de la evaluación ambiental del Proyecto y se basan en el monitoreo diversas variables hidrogeológicas. La variable ambiental de mayor importancia para la activación del PAT corresponde a los niveles de salmuera en el Núcleo del Salar y los niveles de agua salobre en los acuíferos adyacentes al Núcleo del Salar. Los niveles de salmuera se miden en dos sectores: (i) sector de Alerta Núcleo, (ii) sector de Alerta Norte mientras que los niveles de agua salobre se miden en un solo sector: sector de Alerta Acuífero. Para la situación en análisis es fundamental entender que el Sector Norte del núcleo se encuentra completamente desconectado de los acuíferos de la zona sur. A mayor redundancia, durante el período en discusión, los niveles del Sector Norte del núcleo se encontraban bajo los umbrales, mientras que los niveles en el sector sur del núcleo (cercano al acuífero y correspondiente al Sector Alerta Núcleo) se encontraban sobre los umbrales y normales de acuerdo con lo predicho.

Basta una lectura al primer párrafo de la sección 4.2 del Anexo 3 de la Adenda 5, en que se definen los tres sectores de Alerta Temprana para entender que son sectores independientes unos de otros: *“Considerando los descensos de niveles de salmuera previstos por la modelación numérica, su alcance espacial dentro del Núcleo, y la predicción de no afectación de los niveles de agua en el acuífero de la Zona Marginal que alimentan los sistemas lagunares, el PAT considera tres sectores de alerta, diferenciados cada uno de ellos con puntos de activación, umbrales y medidas de acción diferentes.”* (el destacado es nuestro).

Respecto al Sector Acuífero, el PAT aprobado por la autoridad establece claramente que: *“Sector de Alerta Acuífero: Corresponde al acuífero de agua dulce-salobre alrededor de los sistemas lagunares de Peine y La Punta-La Brava, más cercanos al proyecto de Rockwood. Los indicadores de estado son los niveles piezométricos del acuífero y, dado que no se contemplan descensos de nivel en esta área, los 5 puntos de activación definidos consideran un umbral fijo para cada punto a lo largo de todo el proyecto. **Las medidas propuestas apuntan a generar mayor cantidad de información y a entender el origen de las desviaciones y poner en alerta al Plan de Manejo Biótico (Anexo 2 de esta Adenda)**”* (el destacado es nuestro), lo cual confirma todas

las aseveraciones que mi representada ha realizado en el sentido de aclarar que las acciones comprometidas en el PAT del Sector Acuífero apuntan a generar más información para entender el origen de las desviaciones y, en función de ello, poder desactivar las medidas del PAT.

En cuanto a su lógica, si bien el PSA y el PAT son instrumentos distintos e independientes, también se complementan respecto ciertas variables, dado que lo que gatilla la activación del PAT, es el resultado de la medición de los niveles de salmuera o agua salobre, que se realiza **de manera manual con una frecuencia mensual** en cada uno de los pozos de monitoreo en los 3 sectores señalados, de acuerdo con el PSA.

Los umbrales, condiciones de activación/desactivación del PAT y las medidas que debe adoptar Albemarle frente a la activación del PAT, varían para cada uno de los tres sectores (Núcleo, Norte y Acuífero). Para los sectores asociados a los niveles de salmuera, se consideran dos fases de activación por cuanto los niveles de salmuera son directamente afectados por la operación de las empresas que extraen salmuera en el Núcleo del Salar (Albemarle es una de ellas). Las acciones que debe adoptar Albemarle frente a una activación en dichos sectores varían de acuerdo con cada fase de activación.

En resumen, el Plan de Alerta Temprana considera tres sectores completamente diferenciados entre sí<sup>16</sup>:

- (i) Sector de Alerta Núcleo: 2 fases de activación; (Fase I y Fase II)
- (ii) Sector de Alerta Norte: 2 fases de activación; (Fase I y Fase II)
- (iii) Sector de Alerta Acuífero: solo una fase (denominada "**Fase Única**").

Por lo tanto, en esta lógica, y de acuerdo con su diseño, el PAT consta de 3 sectores distintos e independientes de cada uno. En efecto, la activación de cada uno de ellos depende del comportamiento de los niveles de salmuera (y/o agua salobre) en distintos puntos de monitoreo al interior del respectivo sector, con prescindencia de lo que ocurra en otro sector.

---

<sup>16</sup> Mediante Res Ex 1510 de 2021, la SMA pidió al SEA que interprete cómo deben implementarse las acciones comprometidas frente a la activación de más de un sector del PAT. En la misma resolución en que solicitó al SEA pronunciarse al respecto, estableció que de manera transitoria (y hasta que el SEA se pronuncie), **debe entenderse que cada sector es independiente de los otros sectores y que las condiciones de activación/desactivación deben considerarse por separado para cada sector.** De esta manera la SMA de manera transitoria adoptó el criterio que Albemarle ha sostenido permanentemente y frente al cual Albemarle nunca tuvo duda y, por ello, no requirió una interpretación sino hasta que la SMA estableció que la RCA no indicaba expresamente el criterio que se debía adoptar.

Por ejemplo, la Fase Única de activación del PAT del Sector de Alerta Acuífero, se sustenta en los monitoreos en 5 puntos denominados BA-05, BA-07, BA-16, BA-28 y BA-30. Dichos puntos permiten obtener información de las condiciones en los sistemas lagunares La Punta-La Brava y Peine y en el acuífero aguas arriba de ellos. Los monitoreos que se realizan en dichos puntos de acuerdo al PSA son mensuales. Cabe señalar que a diferencia del PAT sector Norte y sector Núcleo, el PAT del sector Acuífero tiene una fase única debido a que la evaluación mostró que la extracción de salmuera no impacta dicho sector y, por tanto, es una medida que se funda en la necesidad de generar más información para mejorar el entendimiento del origen de las desviaciones respecto a lo esperado y establecido en el proceso de evaluación ambiental<sup>17</sup>. De esta manera, si bien hay falta de certeza científica respecto al comportamiento del Salar de Atacama, el Plan de Alerta Temprana del Sector acuífero es previo al principio precautorio ya que no existen argumentos técnicos para decir que en este caso hay un *peligro de daño grave o irreversible*.<sup>18</sup>

De esta manera el PAT del Sector Acuífero compromete acciones inmediatas de Albemarle hasta que se corrobore el supuesto bajo el que descansa la evaluación de impacto ambiental de Albemarle, la cual descarta totalmente los impactos ambientales en el Sector Acuífero, derivados de su actividad de extracción de salmuera en el Núcleo del Salar.

Así, para que se active el PAT del Sector Alerta Acuífero, el nivel registrado en los monitoreos debe estar por debajo de su umbral (determinado en el PAT), durante tres monitoreos consecutivos del PSA, en al menos uno de los 5 puntos de activación.<sup>19</sup> Dado que la medición según el PSA es manual y mensual, no cabe sino sostener que la activación del PAT ocurre cuando los niveles se encuentran bajo el umbral establecido durante **3 meses consecutivos**<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> "Sector de Alerta Acuífero: Corresponde al acuífero de agua dulce-salobre alrededor de los sistemas lagunares de Peine y La Punta-La Brava, más cercanos al proyecto de Rockwood. Los indicadores de estado son los niveles piezométricos del acuífero y, dado que no se contemplan descensos de nivel en esta área, los 5 puntos de activación definidos consideran un umbral fijo para cada punto a lo largo de todo el proyecto. **Las medidas propuestas apuntan a generar mayor cantidad de información y a entender el origen de las desviaciones y poner en alerta al Plan de Manejo Biótico** (Anexo 2 de esta Adenda)." (Adenda 5 del EIA, el destacado es nuestro)

<sup>18</sup> Ver principio 15 de la Declaración de Río 92.

<sup>19</sup> 4.4.2 y Figura 4-6 del Anexo N°3 del Anexo 3 del Adenda 5 de la RCA 21/2016.

<sup>20</sup> Sostener lo contrario es, bajo el mismo argumento, afirmar que la posible implementación de un monitoreo de niveles en línea traería aparejado que bastarán tres mediciones consecutivas con una frecuencia horaria (e.g. 2:00 pm, 3:00 pm y 4:00 pm del mismo día) para activar al Plan de Alerta Temprana, lo cual no puede tener lógica alguna. Es obvio que, al referirse a tres mediciones continuas, se refería a tres mediciones manuales y mensuales.

Una de las acciones que Albemarle debe adoptar frente a la activación del PAT del Sector Acuífero es comenzar a medir quincenalmente los niveles de agua fresca durante los tres meses siguientes. Recordemos que los niveles en el Sector Acuífero tienen una variación estacional, principalmente por la variación en la evapotranspiración, por lo que el PAT del Sector Acuífero, teniendo en cuenta dicha variabilidad estacional, estableció como criterio de desactivación, el mismo criterio de activación, es decir, tres mediciones mensuales de los niveles sobre los umbrales establecidos.

De acuerdo con lo anterior, cuando se activa el PAT Sector Acuífero, se debe medir quincenalmente los niveles durante tres meses. De esta manera, la cantidad de mediciones que permiten asegurar que los niveles se encuentran sobre los umbrales establecidos, para poder desactivar el PAT podrían ser de hasta 6 mediciones.

En atención a lo anterior, se precisó la redacción señalando expresamente que serían tres meses continuos los que desactivarían el PAT y no tres mediciones, ya que tres mediciones podrían ser, en este caso, representativas de un mes y medio. En el fondo, lo que se evita con dicha redacción, es que el PAT se desactive en un mes y medio, ya que dicho periodo es muy corto para visualizar la estabilidad del acuífero.

La redacción de la condición necesaria para desactivar el PAT, de esta manera, permite que sea, en cualquier escenario, el que los niveles registrados en los monitoreos estén por encima de su umbral durante **tres meses consecutivos** en todos los puntos de activación (énfasis agregado) independiente de la cantidad de mediciones realizadas.

Lo anterior resulta en un criterio homogéneo y consistente para ambas situaciones (activación y desactivación del PAT).

Por lo tanto, la autoridad comete un error al afirmar por una parte que los distintos sectores del Plan de Alerta Temprana deben operar de manera independiente<sup>21</sup> y al mismo tiempo suponer que la diferencia entre el texto para activar el PAT en el Acuífero “**tres mediciones**” (que son, de acuerdo con el PSA manuales y mensuales) y el texto de la desactivación (“tres meses”) son para establecer criterios distintos cuando algún otro sector está activado.

---

<sup>21</sup> Según lo indicado en la RES EX 1510 de 2021 que se describirá más adelante.



La razón de dicha diferencia es porque, considerando únicamente los criterios de activación y desactivación del Sector Acuífero, una vez activado el PAT del Acuífero se estarán haciendo mediciones quincenales debido a la activación de dicho sector y, por tanto, para que se cumplan tres meses seguidos con los niveles recuperados no corresponde escribir “tres mediciones seguidas”, sino que “tres meses seguidos”. Aquí radica la diferencia de redacción entre la activación y desactivación.

Pues bien, analicemos adecuadamente ambos criterios de activación en el escenario en que ningún otro sector encuentra su PAT activado y verifiquemos si es necesario hacer tal diferencia en la redacción:

- 1) El PSA asegura que Albemarle realiza una medición mensual cada mes para determinar los niveles en el acuífero.
- 2) Supongamos que en el mes “i” realiza una medición de nivel bajo el umbral. Dicha medición sería la primera medición bajo el umbral y por lo tanto habría un mes con niveles bajo el umbral.
- 3) Supongamos que en el mes “i+1” vuelve a medir el nivel bajo el umbral. Estaríamos en la segunda medición seguida bajo el umbral y, por lo tanto, llevaríamos dos mediciones bajo el umbral.
- 4) Si finalmente en el mes “i+2” se vuelve a medir bajo el umbral, estaríamos en la tercera medición seguida bajo el umbral y, por lo tanto, llevaríamos tres meses con mediciones bajo el umbral y correspondería la activación del PAT.

No cabe duda de que tres mediciones seguidas del Plan de Seguimiento Ambiental implican tres meses seguidos con los niveles bajo el umbral.

Una vez constatado este hecho para el PAT Sector Acuífero, Albemarle debe implementar, entre otras acciones, la reducción de extracción de salmuera, la reducción de extracción de agua y comenzar a medir los niveles con una frecuencia mayor. Ya no una vez al mes, sino que **dos veces al mes**.

Estando Albemarle en este escenario, debido a los niveles de agua en el acuífero, si la condición de desactivación se hubiese escrito en los mismos términos que la condición de activación (“*tres mediciones continuas*” con los niveles sobre los umbrales), para producir la desactivación se habría requerido sólo un mes y medio con los niveles sobre el umbral. Esto por cuanto el PAT del Acuífero, exige estar monitoreando de manera quincenal una vez

activado el PAT de dicho Sector. Por esta razón, y entendiendo que cada PAT opera de manera independiente, fue y es necesario que la condición de desactivación diga (**“tres meses continuos”**).

Esto permite que se mantenga el mismo período de tiempo para activarse y desactivarse frente a una variable que presenta una estacionalidad natural (debido a mayor evaporación en verano y menor en invierno. El PAT de esta manera mantiene la integridad de considerar como variable representativa los niveles de tres meses (correspondiente a la duración de una estación, ya sea primavera, verano, otoño o invierno).

Por esto, entendiendo que cada sector del PAT, es independiente de lo que ocurre en los otros, se hizo necesaria esta redacción.

## **5.2 La SMA funda el Cargo N°2 en un supuesto erróneo de activación del PAT Acuífero, según consta en el Procedimiento Administrativo de Fiscalización**

Respecto al hallazgo que funda el cargo N°2 - la supuesta activación del PAT Sector Acuífero- no se encuentra debidamente acreditado, ni el hallazgo, ni la infracción, ni siquiera la gravedad que se le asigna. Aún más, el cargo se funda no solo en una interpretación equivocada de la condición de activación del PAT, sino que en antecedentes abiertamente contradictorios dictados por la misma autoridad, como lo es lo establecido en la Resolución Exenta 842 de fecha 14 de abril de 2021, en relación con la 1.510 /2021, la cual forma parte integrante del IFA que sustenta el cargo en cuestión.

A continuación, hacemos un relato de los hechos que constan en el Expediente y luego de aquellos que aparecen en el IFA, para dar cuenta de las contradicciones e interpretaciones erróneas de esta autoridad:

(i) El 6 de enero de 2021, se activó la Fase I del PAT Sector Alerta Norte debido a que se registró una medición en el punto L1-G4, bajo el umbral contenido en el PAT de Albemarle para el sector Norte. Lo anterior motivó que se activara la medida de dicho PAT consistente en aumentar la frecuencia de medición de todas variables ambientales, entre ellas, las mediciones de nivel en todos los puntos de monitoreo de los distintos sectores del

PAT, incluidos los del sector Acuífero, por 3 meses (enero a marzo 2021; 3 mediciones adicionales por punto en total).<sup>22</sup>

(ii) De esta manera, en consideración a lo anterior, desde enero del 2021, a marzo del 2021, se realizaron 3 mediciones mensuales asociadas al PSA y 3 mediciones “quincenales” asociadas a la activación del PAT del sector Norte. En efecto, para todos los sectores se mantuvo la medición mensual asociada al PSA, y se agregaron las mediciones quincenales asociadas a la activación del PAT en el Sector Norte.

Las fechas de medición asociadas al PSA fueron las siguientes: 2 de enero de 2021, 2 de febrero de 2021 y 28 de marzo de 2021, las cuales fueron programadas de manera que la tercera medición correspondiera al criterio de activación/desactivación establecida para el acuífero según lo descrito en el acápite anterior: tres meses de mediciones asociadas al PSA, con los niveles bajo los umbrales establecidos.

Junto a las mediciones anteriores, para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la activación del PAT en el sector Norte, se tomaron mediciones quincenales entre cada medición mensual correspondiente a las mediciones gatilladas por la activación del PAT del Sector Norte. Estas mediciones en el Sector Acuífero se realizaron los días: i) 16 de enero del 2021, ii) 27 de febrero de 2021 y iii) 2 de marzo de 2021. Todas ellas, -como era de esperar- registraron valores bajo los umbrales, por encontrarse entre mediciones mensuales bajo los umbrales.

(iv) El 3 de marzo de 2021, Albemarle ingresó una solicitud de asistencia (a través de carta ALB-GMA-2021-SMA-011) de manera voluntaria, proactiva y con absoluta transparencia, buscando en todo momento tener información oportuna para implementar apropiadamente el PAT, ya que preveía que se activaría la Fase Única del PAT Acuífero a **partir de la medición mensual programada para el 28 de marzo de 2021** (considerando los 3 meses que establece el PAT para su activación). Así, Albemarle consultó a la autoridad respecto a cómo implementar el PAT en el sector Acuífero en determinados escenarios.

Lo anterior motivado fundamentalmente por cuanto entendemos que existe una omisión en la RCA 21/2016, que se podría interpretar como la existencia de dos restricciones copulativas para mi representada que son incompatibles entre sí: en determinados

---

<sup>22</sup> Lo anterior fue informado a esta SMA mediante carta ALB-GMA-2021-SMA-0095, de fecha 24 de febrero de 2021.

escenarios el cumplimiento de una de ellas hace imposible cumplir con la otra<sup>23</sup>. Para tener una aplicación correcta y consistente del PAT, Albemarle propuso un modo de activación del PAT en el Sector Acuífero de manera de asegurar cumplir con el objeto de ambiental y el criterio más adecuado a la intención de la autoridad. Este criterio fue confirmado por la SMA a través de la RE 724 del 29 de marzo de 2021. De esta manera la SMA confirmó los criterios adoptados por mi representada en aquellos aspectos que estimaba que no habían sido precisados ni adecuadamente establecidos en su autorización ambiental.

(v) A mayor abundamiento, mediante en **Res Ex SMA N° 724 de 2021**, junto con confirmar el criterio propuesto por mi representada en aquellos aspectos que se requería aclaración, **la SMA incorporó, respecto a la activación del PAT en el Sector Acuífero en su resuelvo SEGUNDO**, lo siguiente: *“TENER PRESENTE que las consideraciones informadas en el resuelvo primero de este acto sólo procedente en caso de activación del PAT Sector Alerta Acuífero, sin contemplar el escenario en que simultáneamente se encuentre activo el PAT Sector de Alerta Núcleo o Sector de Alerta Norte. Respecto de esta situación y todo el resto de las materias adicionales expuestas por el Titular en su presentación de fecha 03 de marzo de 2021, las mismas se encuentran en estudio por parte de esta Superintendencia, de las cuáles se pronunciará oportunamente y por las vías que resulten aplicables al efecto, de conformidad a las facultades que le confiere la LOSMA”* (el destacado es nuestro).

De esta manera **el Sr. Superintendente confirma, que luego de un mes de análisis por parte de la SMA para establecer el mecanismo adecuado para implementar la medida en el caso que se activen de manera simultánea dos sectores, no pudo arribar a una conclusión específica y que requiere más tiempo para analizarlo.** Análisis que se realizaba justamente en paralelo a la segunda verificación de umbrales que activaban el PAT del Sector Norte.

Es decir, durante marzo 2021, la SMA resolvió las dudas planteadas por Albemarle, pero señaló además (sin que Albemarle pidiera aclaración), que requería mayor tiempo para poder determinar cómo implementar el PAT del Sector Acuífero cuando se activara de manera simultánea al PAT del Sector Norte y/o el Sector Núcleo. Esto no es algo menor Sra. Fiscal Instructora, la duda que deja expresada la autoridad en esta parte de la resolución, fue la que gatillo en mi representada un actuar conservador, aun cuando nos asistiera el

---

<sup>23</sup> Albemarle también solicitó pronunciamiento de la SMA respecto a materias adicionales que tienen que ver con las acciones en caso de activación del PAT en el Sector Alerta Núcleo y Sector Alerta Norte, y con el cálculo del caudal promedio anual de extracción de salmuera aprobado por la RCA 21/2016, entre otras materias.

convencimiento de la independencia de las causas de activación (mediciones) entre los distintos sectores PAT.

Así y todo, ante la mínima duda, y estando seguros de la imposibilidad de causar impactos sobre el acuífero en esta circunstancia, Albemarle decidió acercarse a la SMA para aclarar este punto según lo descrito en el siguiente numeral y, adicionalmente, como medida precautoria mientras esperaba una respuesta de esta autoridad, con fecha 1 de abril de 2021, implementó, de manera voluntaria y preventiva una reducción de caudal máximo a extraer de 382 l/s, tal como fue informado a esta autoridad mediante carta ALB-GMA-2021-SMA-024, de 27 de abril de 2021.

(vi) En este escenario (de incertidumbre total y de hasta ese entonces probable activación por las mediciones mensuales), Albemarle solicita el 5 de abril de 2021 (a través de la carta ALB-GMA-2021-SMA-018), que la SMA se pronuncie respecto a cómo proceder cuando estuviese activado, junto al Sector del Acuífero, el Sector Norte. Lo anterior por cuanto era una situación de hecho y requería una definición del modo en que la autoridad fiscalizaría dicha actividad.

En relación a lo anterior, se debe tener en consideración las mediciones realizadas por Albemarle entre enero 2021 (primera medición bajo el umbral) y marzo 2021 (primera medición sobre el umbral). En la tabla 1 se observa que, al existir mediciones quincenales asociadas al PAT del Norte, se producían mediciones de nivel bajo los umbrales durante tres meses consecutivos, pero que realmente representan mediciones de dos meses y medio de tiempo transcurrido según se explicará.

*Tabla 1: Niveles monitoreados en el pozo BA 07 entre enero y marzo del 2021*

| Fecha         | Condición del nivel | Instrumento |
|---------------|---------------------|-------------|
| 2 enero       | Bajo el umbral      | PSA         |
| 16 enero      | Bajo el umbral      | PAT Norte   |
| 2 de febrero  | Bajo el umbral      | PSA         |
| 27 de febrero | Bajo el umbral      | PAT Norte   |
| 2 de marzo    | Bajo el umbral      | PAT Norte   |
| 28 de marzo   | Sobre el umbral     | PSA         |

Por lo mismo, la duda planteada a la autoridad el 5 de abril de 2021, apuntaba a confirmar que no correspondía activar el PAT en el Sector Acuífero cuando hubiese menos de **tres meses con mediciones bajo los umbrales como era el caso (dos meses y medio de**

niveles por debajo del umbral), producto de la medición simultánea del PSA y de la activación del PAT en otro sector.

En efecto, Albemarle indicó lo siguiente en dicha presentación: “(...) el criterio de activación (o desactivación) del PAT para el núcleo y el acuífero es que *durante tres meses consecutivos* los niveles se encuentren bajo (o sobre) los umbrales definidos. Como en el PAT se comprometió una medida mensual, la relación entre medición puntual y niveles durante dicho mes era una relación directa y lineal. Sin embargo, durante el proceso de evaluación ambiental no se dijo nada respecto a cuando debiera activarse (o desactivarse) cuando existiese más de una medición durante el mismo mes. En el escenario actual, considerando que Albemarle está en el tercer mes de monitoreo con frecuencia aumentada dada la activación de la Fase I en el sector de alerta Norte, esta definición es clave para definir si Albemarle debe activar su PAT en el sector Acuífero o no”. (lo destacado es nuestro)

Para ejemplificar de manera más clara el planteamiento de mi representada, se reproduce lo indicado en la comunicación de 5 de abril de 2021, con mayor claridad:

a. Cuando no se encuentra activado ningún sector del PAT, la condición de activación del PAT Acuífero, en virtud de las mediciones obligatorias realizadas por Albemarle por el PSA son las siguientes:

Figura 1: Escenarios de activación del Sector Acuífero del Plan de Alerta Temprana

| Mes 1        |                | Mes 2        |                | Mes 3        |                |
|--------------|----------------|--------------|----------------|--------------|----------------|
| quincena 1   | quincena 2     | quincena 1   | quincena 2     | quincena 1   | quincena 2     |
| Sin medición | Bajo el umbral | Sin medición | Bajo el umbral | Sin medición | Bajo el umbral |

Fuente: Tabla 2 de carta ALB-GMA-2021-SMA-018

En rojo, se aprecian claramente las “tres mediciones seguidas” bajo el umbral y, al mismo tiempo los tres meses consecutivos (en rojo) con niveles bajo el umbral que activan el PAT.

b. La siguiente tabla muestra que, **activado el PAT en el Acuífero**, se comienzan a realizar mediciones quincenales y, por lo tanto, mientras se realizan mediciones quincenales, **tres mediciones seguidas no corresponden a tres meses seguidos**. Por eso, la condición de desactivación quedó establecida como “tres meses seguidos” como ya fuera explicado anteriormente

| Mes 1           |                 | Mes 2           |                 | Mes 3           |                 |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      |
| Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral |

Fuente: Tabla 6 de carta ALB-GMA-2021-SMA-018

c. Sin perjuicio de lo anterior, hay varias ocasiones durante el año en las que, frente a situaciones de lluvia se requiere medir con una frecuencia mayor, lo anterior debido a que es necesario tener distintas mediciones para entender cómo se comporta el acuífero ante tales eventos<sup>24</sup>. Si la interpretación es literal, esto es *“la tercera medición consecutiva”* ¿Albemarle debiera activar el PAT luego de tres días en el caso que esté monitoreando diariamente y por ende en dicho período se cumple la condición *“la tercera medición consecutiva”* bajo el umbral? La respuesta obvia es que no.

Es importante consignar que lo señalado en el párrafo anterior no es una situación hipotética absurda, alejada de toda realidad. Eso ya ha ocurrido en el pasado. Por ejemplo:

- Durante enero del 2020, se realizaron tres mediciones en un mes. En dicha oportunidad se informó a la autoridad de las mediciones múltiples, de la razón de tales mediciones y se informaron los tres niveles reportados. En dicha fecha para Albemarle no había duda alguna que, si esos tres niveles hubiesen estado bajo los umbrales, no habría correspondido la activación del PAT. Sostener lo contrario es absurdo e imposibilitaría, por ejemplo, monitorear con mayor frecuencia durante una lluvia para entender el comportamiento de la zona de transición y poder estimar la recarga producida por la lluvia. (Más información en Anexo Reportes entregados a la autoridad con más de una medición de nivel mensual en los pozos de observación)
- El segundo escenario, que fue el que gatilló la pregunta realizada el 5 de abril de 2021, tenía relación con qué hacer cuando estuviese activado, de manera previa, otro sector y, por lo tanto, se estuviesen realizando mediciones quincenales. De acuerdo a lo que siempre ha entendido Albemarle y al criterio establecido (y por lo tanto mandatorio para Albemarle) por la SMA en su RE 1510/2021, cada sector se debe

<sup>24</sup> A modo de ejemplo, en junio del 2021 se realizaron mediciones los siguientes días para comprender los fenómenos durante la lluvia: 13, 14, 15, 16, 17, 19, 24, 28 y 30 de junio

activar considerando que es independiente de los otros sectores y de acuerdo a los criterios establecidos en dicho sector.

- Pues bien, tratando de cumplir el criterio establecido por la SMA en este escenario, uno se puede encontrar con lo ilustrado en la siguiente figura.

*Figura 2: Escenarios en los que, realizando mediciones quincenales, se obtienen tres meses seguidos con mediciones de nivel bajo los umbrales establecidos, pero los niveles no están bajo los umbrales establecidos durante tres meses seguidos.*

| Mes 1          |                | Mes 2          |                | Mes 3          |                 |
|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| quincena 1     | quincena 2     | quincena 1     | quincena 2     | quincena 1     | quincena 2      |
| Bajo el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Sobre el umbral |

  

| Mes 1           |                | Mes 2          |                | Mes 3          |                |
|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| quincena 1      | quincena 2     | quincena 1     | quincena 2     | quincena 1     | quincena 2     |
| Sobre el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral |

  

| Mes 1           |                | Mes 2          |                | Mes 3          |                 |
|-----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|
| quincena 1      | quincena 2     | quincena 1     | quincena 2     | quincena 1     | quincena 2      |
| Sobre el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Bajo el umbral | Sobre el umbral |

**Fuente:** Tabla 4 de carta ALB-GMA-2021-SMA-018

- En todos los escenarios anteriores se dan tres meses seguidos con mediciones puntuales bajo los umbrales, pero no se cumple con que los niveles estén bajo los umbrales durante tres meses seguidos (sólo dos meses o dos meses y medio).
- Si durante el mismo período y, por lo tanto, con los mismos niveles, se hubiese medido el nivel sólo una vez al mes se habría identificado uno o dos meses con mediciones mensuales bajo el umbral y no habría correspondido la activación.
- Albemarle sostuvo que a su entender no aplicaría la activación en estos escenarios de la misma manera que en los escenarios mostrados en la siguiente figura, no aplicaría la desactivación ya que **existirían tres meses seguidos con mediciones sobre el umbral, pero los niveles no estarían sobre el umbral durante tres meses seguidos.**



Figura 3: Escenarios en los que, midiéndose los niveles con frecuencia quincenal pueden existir tres meses consecutivos con mediciones sobre los umbrales, pero sin que los niveles estén sobre los umbrales durante tres meses consecutivos.

| Mes 1           |                 | Mes 2           |                 | Mes 3           |                 |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      |
| Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Bajo el umbral  |
| Mes 1           |                 | Mes 2           |                 | Mes 3           |                 |
| quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      |
| Bajo el umbral  | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral |
| Mes 1           |                 | Mes 2           |                 | Mes 3           |                 |
| quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      |
| Bajo el umbral  | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Bajo el umbral  |

Fuente: Tabla 5 de carta ALB-GMA-2021-SMA-018

c. Teniendo en cuenta lo anterior, Albemarle consideraba, y considera que en el caso de realizar mediciones quincenales (ya sea por activación del PAT en otro sector o por necesidad de capturar más información para comprender la relación entre el acuífero y un fenómeno meteorológico - lluvia - específico), la regla para activar y desactivar el PAT del Sector Acuífero debiera ser la siguiente:

Tabla 6: Escenarios en los que se activaría/desactivaría el PAT cuando exista más de una medición de nivel mensual

| Mes 1           |                 | Mes 2           |                 | Mes 3           |                 |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      |
| Bajo el umbral  | Bajo el umbral  | Bajo el umbral  | Bajo el umbral  | Bajo el umbral  | Bajo el umbral  |
| Mes 1           |                 | Mes 2           |                 | Mes 3           |                 |
| quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      | quincena 1      | quincena 2      |
| Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral | Sobre el umbral |

Fuente: Tabla 6 de carta ALB-GMA-2021-SMA-018

Lo anterior sería acorde, además, en aquellos casos que en el futuro Albemarle implemente equipos de medición continua de niveles para minimizar el impacto debido al acceso a monitorear en los terrenos sensibles y de alto valor ambiental. Lo lógico sería que, si la autoridad correspondiente aprueba monitorear niveles de manera continua y, de esta manera, no intervenir el territorio en áreas protegidas y/o de alto valor ambiental, la condición de activación/desactivación equivalente será que los niveles continuos se encuentren bajo/sobre el nivel durante la totalidad de tres meses consecutivos y,

evidentemente, no cuando tres mediciones diarias (en tres días seguidos) los niveles se encuentren sobre/bajo los umbrales.

(vi) Mediante Resolución Exenta 842 de 14 de abril de 2021, la SMA se pronunció acerca de la solicitud de Albemarle descrita en el numeral anterior, estableciendo erróneamente a nuestro entender, que en los casos en que el PAT de Albemarle se encuentra activado para cualquier sector, modifica las condiciones de activación del PAT de los otros sectores, transformándola en una exigencia más estricta. Lo anterior debido a que, si antes de la activación del PAT se requerían 3 mediciones mensuales consecutivas en relación a los monitoreos del PSA, una vez activado el PAT, a juicio de la SMA se requieren 3 mediciones quincenales (Una medición correspondiente al PSA y dos mediciones correspondientes a acciones asociadas al PAT para estudiar de mejor manera lo que está pasando en la cuenca del Salar de Atacama). Es decir, si antes un punto de activación tenía que estar 3 meses bajo el umbral para activar el PAT, una vez que el PAT de otro sector se activa, basta que las mediciones estén bajo el umbral durante un mes y medio para que se active el PAT.

En efecto, la Resolución Exenta N° 842 de 14 de abril de 2021 de la SMA, describe con claridad las interpretaciones que esta autoridad tiene acerca de las condiciones de activación y desactivación del PAT Sector Acuífero, en los casos en que este último se encuentra activado, indicando lo siguiente en el Resuelvo Primero de dicha resolución:

*“PRIMERO. SEÑALAR que la condición de activación y desactivación del PAT Sector de Alerta Acuífero, establecida en el numeral 4.4.2 y en la Figura 4-6 del Anexo N°3 de la Adenda N°5 del proceso de evaluación de la RCA N°21/2016, debe apegarse a lo siguiente:*

*a) Respecto de la condición de activación “Cuando el nivel registrado esté por debajo de su umbral durante tres medidas consecutivos en al menos un punto de activación”:*

*a.1 De no estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, el monitoreo debe ser mensual y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se activará cuando el nivel freático se encuentre por debajo de los umbrales aplicables durante tres medidas mensuales consecutivas, en al menos un punto de activación.*

*a.2 De estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, el monitoreo debe ser quincenal y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se activará cuando el nivel freático se encuentre por debajo de los umbrales aplicables durante tres medidas quincenales consecutivas, en al menos un punto de activación.*

***a.3 En caso que el periodo para evaluar las tres medidas consecutivas involucre mediciones mensuales y también quincenales por estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo, definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, la activación del PAT Sector de Alerta Acuífero deberá evaluarse según el escenario que corresponda. Por ejemplo, si se registra una primera medida mensual bajo un umbral (no estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), y luego se registra una segunda y tercera medida quincenal bajo el mismo umbral (estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), también corresponderá activar el PAT Sector de Alerta Acuífero.***

***b) Respecto de la condición de desactivación: “Cuando el nivel registrado esté por encima su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación”:***

***b.1 De no estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, el monitoreo debe ser mensual y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se desactivará cuando el nivel freático se encuentre por encima de los umbrales aplicables durante tres meses consecutivos (es decir, durante tres medidas mensuales consecutivas), en todos los puntos de activación.***

***b.2 De estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, el monitoreo debe ser quincenal y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se desactivará cuando el nivel freático se encuentre por encima de los umbrales aplicables durante tres meses consecutivos (es decir, durante seis medidas quincenales consecutivas), en todos los puntos de activación.***

***b.3 En caso que el periodo para evaluar los tres meses consecutivos involucre mediciones mensuales y también quincenales por estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, la desactivación del PAT Sector de Alerta Acuífero deberá evaluarse según el escenario que corresponda. Por ejemplo, si en el primer mes se registran dos medidas quincenales sobre cada uno de los umbrales (estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), y luego en el segundo y tercer mes se registra una medida mensual sobre los mismos umbrales (no estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), también corresponderá desactivar el PAT Sector de Alerta Acuífero.” (lo destacado es nuestro)***

De acuerdo a la cita anterior, cabe destacar que la SMA interpreta que la activación del PAT de un sector puede gatillarse en el caso de que haya tres mediciones quincenales

consecutivas bajo el umbral en algún punto a raíz de la activación del PAT de otro sector, en lugar de durante tres meses consecutivos, pero no usa el mismo criterio para la desactivación del PAT.

Para la desactivación del PAT, lo establecido en la RCA (y de acuerdo a lo señalado por la SMA en esta ocasión corresponde a: *“Cuando el nivel registrado esté por encima su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación”*. En el caso de mediciones quincenales, **el nivel registrado** puede estar por encima del umbral durante tres meses consecutivos sin que existan tres meses consecutivos con los niveles sobre el umbral.

La siguiente tabla deja en evidencia, una vez más, que el criterio que pretende establecer la autoridad en este procedimiento continúa siendo impreciso y confuso en algunos escenarios.

De acuerdo a lo señalado en la siguiente tabla (la cual es una representación de lo que ocurre en la realidad debido a que, por estacionalidad, los niveles comienzan a descender a partir de agosto), en el ejemplo plantado, el dos de octubre se cumpliría con la condición de desactivación establecida en la RCA *“Cuando el nivel registrado esté por encima de su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación”*. Por esto, el PAT del Sector Acuífero sería desactivado independientemente de las mediciones que se realicen la segunda quincena de octubre debido a la activación del PAT en el Sector Norte.

| Agosto       |              | Septiembre   |              | Octubre                    |                             |
|--------------|--------------|--------------|--------------|----------------------------|-----------------------------|
| 1ª quincena  | 2ª quincena  | 1ª quincena  | 2ª quincena  | 1ª quincena<br>(2 octubre) | 2ª quincena<br>(17 octubre) |
| Sobre Umbral | Sobre Umbral | Sobre Umbral | Sobre Umbral | Sobre Umbral               | Bajo Umbral                 |

Si en caso contrario, se entiende que la condición de desactivación *“Cuando el nivel registrado esté por encima su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación”* se refiere a que, independiente de la cantidad de registros de los niveles, se requiere que todos los registros del mes se encuentren sobre los niveles para desactivarse, entenderíamos que, el mismo criterio aplicaría para la activación, es decir, todas las mediciones durante tres meses consecutivos deben estar bajo los umbrales para activar el PAT en dicho sector.

Esta interpretación permite, además, cumplir con el criterio técnico establecido: Frente a una variable con estacionalidad, no se puede tomar acciones mirando sólo un valor, sino que el

comportamiento de dicha variable durante un período mayor de tiempo, en este caso, el período de duración de una estación del año: 3 meses.

El hecho de que el 17 de octubre se observe una medición bajo los niveles **no niega que, al 2 de octubre, habrían existido tres meses consecutivos con los niveles registrados por sobre el umbral en todos los puntos de activación.**

Es decir, a la fecha, y una vez iniciado el proceso sancionatorio contra mi representada la autoridad yerra al señalar que tal condición se cumpliría sólo después de 6 mediciones quincenales. Es decir, la autoridad no ha podido proponer una interpretación armónica para todos los casos posibles de activación/desactivación cuando existe más de una medición mensual.

Por contraposición, el criterio utilizado por mi representada, es decir 3 meses consecutivos sin importar la cantidad de mediciones asociadas, es en primer lugar un mecanismo eficiente, sencillo de fiscalizar y que no tiene que estarse “adecuando” la interpretación en función de si se mide una, dos o tres mediciones mensuales. Incluso el criterio se mantiene intacto si la autoridad solicita mejorar el Plan de Seguimiento implementando monitoreo continuo de niveles y, de esta manera, evitar la intervención en el territorio.

En resumen, y a riesgo de ser reiterativos, hasta el día de hoy, la autoridad se equivoca al sostener que la condición de desactivación “*Cuando el nivel registrado esté por encima de su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación*” se satisface exclusivamente (cuando existan mediciones quincenales productos de la activación de un PAT) sólo después de 6 mediciones. En el caso acá expuesto, queda en evidencia que con 5 mediciones (correspondientes a dos meses y medio) sobre los umbrales, se cumpliría con la exigencia: “*Cuando el nivel registrado esté por encima de su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación*”.

En el escenario señalado precedentemente, el criterio de activación sostenido por Albemarle, es más conservador que el criterio tenido en cuenta por la autoridad.

Parece absurdo que una implementación compleja, enredada, inentendible, que requiere más de una plana para explicar cómo operativizar el PAT en cada escenario<sup>25</sup> sea mejor que la implementación de acuerdo al criterio técnico para activar/desactivar el PAT cuando existe una variabilidad estacional, esta es: **cuando durante tres meses consecutivos los niveles se encuentren de manera continua bajo/sobre el umbral, se activará/desactivará el PAT.**

---

<sup>25</sup> “PRIMERO. SEÑALAR que la condición de activación y desactivación del PAT Sector de Alerta Acuífero, establecida en el numeral 4.4.2 y en la Figura 4-6 del Anexo N°3 de la Adenda N°5 del proceso de evaluación de la RCA N°21/2016, debe apegarse a lo siguiente:

a) Respecto de la condición de activación “Cuando el nivel registrado esté por debajo de su umbral durante tres medidas consecutivos en al menos un punto de activación”:

a.1 De no estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, el monitoreo debe ser mensual y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se activará cuando el nivel freático se encuentre por debajo de los umbrales aplicables durante tres medidas mensuales consecutivas, en al menos un punto de activación.

a.2 De estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, el monitoreo debe ser quincenal y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se activará cuando el nivel freático se encuentre por debajo de los umbrales aplicables durante tres medidas quincenales consecutivas, en al menos un punto de activación.

a.3 En caso que el periodo para evaluar las tres medidas consecutivas involucre mediciones mensuales y también quincenales por estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo, definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, la activación del PAT Sector de Alerta Acuífero deberá evaluarse según el escenario que corresponda. Por ejemplo, si se registra una primera medida mensual bajo un umbral (no estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), y luego se registra una segunda y tercera medida quincenal bajo el mismo umbral (estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), también corresponderá activar el PAT Sector de Alerta Acuífero.

b) Respecto de la condición de desactivación: “Cuando el nivel registrado esté por encima su umbral durante tres meses consecutivos en todos los puntos de activación”:

b.1 De no estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, el monitoreo debe ser mensual y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se desactivará cuando el nivel freático se encuentre por encima de los umbrales aplicables durante tres meses consecutivos (es decir, durante tres medidas mensuales consecutivas), en todos los puntos de activación.

b.2 De estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, el monitoreo debe ser quincenal y por ende la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero se desactivará cuando el nivel freático se encuentre por encima de los umbrales aplicables durante tres meses consecutivos (es decir, durante seis medidas quincenales consecutivas), en todos los puntos de activación.

b.3 En caso que el periodo para evaluar los tres meses consecutivos involucre mediciones mensuales y también quincenales por estar activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo definida en la Fase I del PAT Sector de Alerta Núcleo y/o Sector de Alerta Norte, o en la Fase Única del PAT Sector de Alerta Acuífero, la desactivación del PAT Sector de Alerta Acuífero deberá evaluarse según el escenario que corresponda. Por ejemplo, si en el primer mes se registran dos medidas quincenales sobre cada uno de los umbrales (estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), y luego en el segundo y tercer mes se registra una medida mensual sobre los mismos umbrales (no estando activa la medida de aumento en la frecuencia de monitoreo), también corresponderá desactivar el PAT Sector de Alerta Acuífero.” (lo destacado es nuestro)

De esta manera, lo señalado por la autoridad, la cual no tiene asidero en la RCA 21/2016, ya que durante el proceso de evaluación ambiental no se dijo nada respecto a cuándo debiera activarse (o desactivarse) el PAT, cuando existiese más de una medición durante el mismo mes, transformaría la herramienta del Plan de Alerta Temprana en un instrumento sin ninguna relevancia ambiental, ya que el modo de operación dependerá de condicionantes irrelevantes desde el punto de vista ambiental y, peor aún, puede llegar a imposibilitar el estudio de fenómenos claves para lograr una mayor sostenibilidad en el Salar de Atacama por impedir tomar mediciones seguidas frente a fenómenos puntuales que requieran un análisis mayor.

Por último, parece absurdo que lo que se deba explicar en más de una plana (y aún así mantenga a la fecha escenarios en que se mantienen las contracciones y en los que no se cumpliría con lo señalado) sea la “interpretación correcta”, en contra de la interpretación lisa y llana que, además tiene un fundamento técnico incuestionable: frente a una variable que presenta estacionalidad, evaluemos los niveles en un período de tiempo determinado que permita disminuir la variación debido a la estacionalidad. En este caso, 3 meses (equivalentes, en duración, a una de las cuatro estaciones del año).

Además, el razonamiento de la formulación de cargos es contradictorio con lo establecido por el propio Sr. Superintendente (s) en la Resolución 1510 de 1 de julio de 2021, en la que se estableció que *“respecto a la activación simultánea del PAT en más de un sector, se considerará que la acción de reducción de las extracciones se debe ejecutar de forma independiente en cada sector, es decir, considerando las reducciones y mecanismos que correspondan en cada caso.”* Esta determinación reconoce que las acciones derivadas de la activación de cada PAT - justamente las acciones que buscan resguardar el bien jurídico protegido- de los 3 sectores son independientes. Es decir, no hay forma de que la activación de uno genere efectos ambientales en relación al otro. Por lo mismo y en el entendido de que lo anterior es correcto, no se explica cómo para efectos de la causal de activación (mediciones) la autoridad sí establece una interrelación entre las mediciones del PSA y de las derivadas de un PAT distinto.

Así, a pesar de que la palabra utilizada en el PAT, sea “medidas” en un caso y “meses” en el otro, según los argumentó la SMA en la Resolución comentada, la realidad es que al elaborar el PAT siempre se tuvo en mente (y así quedó escrito) que este último estaba asociado al monitoreo del Plan de Seguimiento Ambiental, monitoreo que considera sólo una medición manual y mensual. El aumento del monitoreo asociado a la activación de un

sector en particular **no es parte del Plan de Seguimiento Ambiental, sino que del Plan de Alerta Temprana** tal como se explicó anteriormente

Por lo tanto, es evidente que el criterio que usó la autoridad para determinar que se había activado el PAT Acuífero durante la activación del PAT Norte es inconsistente y no resulta adecuado que la SMA haya fundado una infracción en base al mismo. Sobre todo, considerando que Albemarle históricamente, ha interpretado que la activación del PAT para cada sector, al ser independientes entre sí, y tener directa relación con los monitoreos del PSA, debe gatillarse con los **monitoreos asociados al PSA (mensuales) y no a las medidas que deben implementarse cuando se activa algún PAT o a mediciones continuas o con una frecuencia mayor debido a la necesidad de estudiar algún fenómeno en particular.**

(vii) A riesgo de ser majaderos conviene revisar también el razonamiento que llevó al Sr. Superintendente (s) a resolver lo ya citado de la Resolución Exenta N°1510 de 1 de julio de 2021. Este razonamiento se encuentra en la misma resolución, específicamente en el Considerando N° 34, donde se indica que *“Que, respecto a **otras materias que no fueron consultadas por el Titular** y que también son atingentes a la medida de reducción en las extracciones de salmuera en el marco del PAT, esta Superintendencia identificó que el expediente de evaluación tampoco especifica el flujo de acciones a seguir para los siguientes casos: (i) **Activación simultánea del PAT en más de un sector:** en caso de concurrir en más de un sector a la vez las condiciones de activación que exigen aplicar la medida de reducción, el Anexo N°3 de la Adenda N°5 no es explícito en indicar si la medida se debe ejecutar de forma independiente en cada sector, es decir, considerando las reducciones y mecanismos que correspondan en cada caso, o si debe entenderse que existe algún tipo de relación entre las acciones, de forma tal que una predomine o abarque a la otra. (ii) Aplicación del literal (iii) letra b) del numeral 4.5.3.2 para el PAT Sector de Alerta Norte: en la letra b) del numeral 4.5.3.2 del Anexo N°3 de la Adenda N°5 del Proyecto, se indica que la reducción del caudal de explotación según los valores de la Tabla 4-13, se mantendrá hasta que se cumpla con una de las condiciones enunciadas en los literales (i), (ii) o (iii). En particular, el literal (iii) establece que la reducción se mantendrá “hasta que los resultados del informe de investigación del efecto sinérgico (medida descrita en la letra d) de la Fase II) indiquen que el efecto de Rockwood en la activación del PAT es proporcionalmente menor, y es posible una reducción del bombeo a un valor inferior al escalón de bombeo vigente, lo cual será validado por la autoridad competente”. Al respecto, el texto no señala de qué forma deben actualizarse los montos de la Tabla 4-13 a la luz de los resultados de la herramienta de verificación del efecto sinérgico. Si bien Albemarle Ltda. propone un mecanismo en su presentación de fecha 17 de junio de 2021 (ver considerando 21° de esta resolución), existen otras alternativas dependiendo de las consideraciones y*



*supuestos que se establezcan. Es por ello que también se requiere un pronunciamiento de la autoridad evaluadora en este punto.” (lo destacado es nuestro)*

Por lo tanto, la SMA ofició al SEA para que aclare dichos puntos dudosos, y además decidió establecer un mecanismo provisorio para implementar la medida de reducción de extracciones de salmuera para el **PAT Sector de Alerta Núcleo o Sector de Alerta Norte**, en el tiempo intermedio mientras el SEA resolviera la solicitud de interpretación (Resuelvo 5 de dicha Resolución).

Del tenor de las comunicaciones de Albemarle con la SMA, es evidente que la intención de Albemarle a través de dichas consultas fue determinar, en conjunto con esta autoridad, como debería entenderse la activación del PAT en situación de estar activados simultáneamente los PAT de sectores distintos, ya que dicha situación no está regulada de manera expresa en el PAT, y por lo tanto, resulta dudosa, sin perjuicio de que siempre le hemos asignado un tratamiento diferenciado a los PAT, ya sea en relación a sus umbrales, activación y acciones a implementar, que se han considerado independientes entre sí tal como lo estableció la propia SMA mientras este criterio no quede definitivamente zanjado

En virtud de lo anterior, es evidente que tanto lo establecido en la Res 842 de 5 de abril de 2021 como en la formulación de cargos que da origen al presente proceso, obedece a una interpretación textual vacía y sin consideración técnica, ambiental ni de contexto. Concluir que se activó el PAT Acuífero y se incumplieron las medidas que se deben aplicar en dicho escenario, obedece a una falsa y contradictoria representación de la situación y de la relación entre los PAT para los distintos sectores.

Tan evidente es la situación anterior, que incluso la SMA reconoce que fue esta última la que notificó a Albemarle de la activación de su propio PAT en la Resolución que responde a la consulta que Albemarle realizó para determinar precisamente aquello, en la cual le indica lo siguiente: *“(..)* de acuerdo a las mediciones de niveles freáticos informadas por el Titular, el PAT Sector de Alerta Acuífero se encontraría activo desde el día 2 de febrero de 2021, fecha en que se reporta una tercera medición quincenal consecutiva por debajo del umbral del punto de monitoreo BA-07 (...) Albemarle Ltda. deberá informar con urgencia a esta Superintendencia, dentro del plazo de 48 horas contado desde la notificación de la presente resolución, todos los antecedentes que den cuenta de la aplicación de las medidas comprometidas en el PAT, en consideración a lo establecido en la RCA N°21/2016”.

Lo anterior evidencia que se trata de una cuestión sujeta a interpretación distinta a lo establecido en el Plan de Alerta Temprana del Sector Acuífero, por cuanto el Plan de Alerta temprana hace referencia a **las mediciones del Plan de Seguimiento Ambiental** y, como se explicó anteriormente, el Plan de Seguimiento Ambiental contiene sólo una medición mensual. El resto de las mediciones que ocurren durante el mismo mes (que han existido desde hace años) se pueden deber a la necesidad de entender un fenómeno temporalmente acotado en el territorio (por ejemplo, lluvia) o a una acción establecida en el **Plan de Alerta Temprana de otro Sector**. Por ser el Plan de Alerta Temprana una herramienta de gestión distinta al Plan de Seguimiento Ambiental, las mediciones realizadas en función de una exigencia establecida en el Plan de Alerta Temprana de un sector, **no corresponde a una medición del Plan de Seguimiento Ambiental**, siendo este último el que gatilla la activación o desactivación de los Planes de Alerta Temprana de todos los sectores. Ahondaremos en este punto más adelante.

### **5.3 El PSA y PAT son instrumentos distintos e independientes en su forma de operar.**

Como se adelantó más arriba, el PAT y el PSA son dos instrumentos absolutamente distintos, de manera que no es correcto asumir que sus mecanismos de funcionamiento varían de forma dependiente, como lo hace la SMA al interpretar que cuando el PAT de un sector se activa, las medidas de activación de otro sector son modificadas. Sostener aquello, es similar a sostener que las Medidas de Mitigación corresponden al mismo instrumento que el Plan de Seguimiento, lo cual fue descartado en el Segundo Capítulo de esta presentación.

El PSA opera siempre, independiente de cada sector, con mediciones **mensuales y manuales**. Las mediciones adicionales que se gatillan a partir de la activación del PAT en los distintos sectores tienen como objetivo poder analizar lo que está ocurriendo e implementar las acciones adicionales requeridas (informe de efecto sinérgico e informe de eficacia de la medida de reducción de salmuera) y no son parte del Plan de Seguimiento Ambiental. El Plan de Seguimiento Ambiental se presenta en el Capítulo III del Anexo 3 de la Adenda 5 y las medidas adicionales se encuentran establecidas en el Capítulo IV del Anexo 3 de la Adenda 5 que corresponde al Plan de Alerta Temprana. Ambos planes son instrumentos, técnica y jurídicamente, distintos.

De hecho, una lectura simple del nombre del Anexo 3 de la Adenda 5 de la RCA 21/2016 (donde están contenidos **ambos** planes) deja en evidencia lo anterior: si fuese un

solo instrumento, el documento se denominaría: “Plan de Seguimiento y Alerta Ambiental” y no “Plan de Seguimiento Ambiental y Plan de Alerta Temprana”.

A pesar de lo evidente del hecho que el PSA y el PAT son instrumentos distintos que no se interfieren mutuamente, dada la relevancia de este aspecto en los descargos que se presentarán a continuación, se muestran algunos aspectos que dejan en evidencia lo sostenido:

Tabla 2: Diferencias entre el PSA y el PAT<sup>26</sup>

| PSA   | PAT  |
|---|--|
| <p><b>Objetivo:</b> En términos generales, el Plan de Seguimiento Ambiental considera el monitoreo y control de las variables hídricas (meteorológicas, hidrológicas e hidrogeológicas), tanto del núcleo del Salar como de sus bordes Este y Sur, y de la Zona Marginal donde se encuentran los sistemas lagunares de Soncor, Aguas de Quelana, Peine y La Punta-La Brava. Este monitoreo permitirá generar información para actualizar los modelos numéricos desarrollados y evaluar el comportamiento y los efectos sinérgicos de los diferentes proyectos de explotación de salmuera que existen en el Salar.</p> <p>(...) Por su parte, el PSA, mediante el monitoreo periódico de variables hidrológicas, hidrogeológicas y meteorológicas persigue los siguientes objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Verificar el comportamiento previsto del sistema hídrico como respuesta tanto a las condiciones hidrológicas y meteorológicas estadísticamente calculadas como a los efectos de la explotación del proyecto.</li> <li>- Proporcionar información para futuras actualizaciones de los modelos numéricos MODFLOW y SEAWAT mediante el monitoreo de la respuesta real del sistema a la explotación del proyecto.</li> <li>- Facilitar la fiscalización del proyecto entregando la información levantada en terreno, en forma bruta, e interpretada y contrastada con las predicciones en un informe anual, proporcionando una herramienta durante toda la operación del proyecto y durante los 5 primeros años de la etapa de cierre”.</li> </ul> | <p><b>Objetivo:</b> El Plan de Alerta Temprana se centra en la prevención y control de los descensos previstos por el proyecto en el Núcleo (niveles de salmuera) en puntos situados frente a los sistemas lagunares de Peine y La Punta-La Brava, así como en las zonas que alimentan estos sistemas, situadas en la Zona Marginal. Además, el PAT también considera la adopción de medidas preventivas en relación con la activación de alguna de las Fases previstas por el PAT de SQM en los puntos de control de nivel de salmuera en el Núcleo frente a los sistemas de Soncor y Aguas de Quelana, donde los efectos sinérgicos de las diferentes extracciones existentes serán evaluados.</p> |

<sup>26</sup> Fuente: Capítulo I del Anexo 3 de la Adenda 5: “Plan de Seguimiento Ambiental y Plan de Alerta Temprana de los Recursos Hídricos” (lo destacado es nuestro)

| PSA   | PAT  |
|---|--|
| <p><b>Naturaleza jurídica:</b> Es una herramienta que permite gestionar el comportamiento de las variables ambientales, detectar la generación de impactos no deseados, confirmar la efectividad de las medidas propuestas por el titular, y confirmar la no generación de impactos significativos conforme a lo evaluado. (...) cuyo objetivo es la mantención de las variables ambientales dentro de lo proyectado y aprobado ambientalmente. <u>Para ello se establecen umbrales y acciones preventivas, para asegurar la no afectación de los objetos de protección.</u> Adicionalmente, el PAT deberá quedar establecido íntegramente durante la evaluación ambiental”</p> | <p><b>Naturaleza jurídica:</b> Es una herramienta de Gestión: Para ello, el <b><u>PAT utiliza un subconjunto de puntos de monitoreo del PSA</u></b>, denominados “puntos de activación”, establece variables de estado indicadoras del comportamiento del proyecto y de los objetos de protección, y “niveles de activación” (umbrales) que permitan anticiparse a la generación de efectos no previstos de la operación del proyecto o del efecto sinérgico de los proyectos en el Salar.</p> <p>La superación de umbrales podrá dar paso a diferentes fases de activación con medidas diferentes, para lo cual se deberá realizar una evaluación y verificación periódica y oportuna de los resultados de los puntos de activación con los niveles de activación definidos a partir de la información histórica y los pronósticos entregados por los modelos numéricos MODFLOW (ver capítulo 11, Anexo 1 de esta Adenda 5). (...) <b><u>Así, esta herramienta de gestión (PAT) trabaja junto con el PSA</u></b> para verificar periódicamente el comportamiento del sistema, en cuanto a las variaciones naturales observadas en el acuífero, y en cuanto a las variaciones previstas y aprobadas ambientalmente por el proyecto en la salmuera del Núcleo, y asegurar de este modo la explotación sustentable del Salar.”</p> |
| <p><b>Frecuencia de las mediciones:</b> La frecuencia de monitoreo considerada en el Plan de Seguimiento Ambiental para la medición de niveles, es de una medición al mes (medición mensual).</p> <p>a) Sección 3.2.1 “Variables de Medición – Niveles freáticos”</p> <p>(...). <b><u>Este parámetro se medirá de forma manual, con periodicidad mensual, a un total de 124 puntos que se representan en el punto 3.3.4.”</u></b></p>   | <p><b>Frecuencia de las mediciones:</b></p> <p>“b) Aumentar la frecuencia de monitoreo de las variables hídricas durante 3 meses: Con el fin de facilitar la identificación de la causa de la activación de la Fase I del sector de alerta Núcleo se aumentará la frecuencia de monitoreo de las variables de niveles freáticos, calidades químicas y posición de la cuña salina, incluidas en la Tabla 4-7, en la frecuencia que se indica, para todos los puntos de monitoreo de estas variables del Plan de Seguimiento Ambiental (Tabla 3-1).</p> <p>Este aumento de la frecuencia de monitoreo se mantendrá por un período de tres meses después de activada la Fase I del PAT, aunque esta se desactive en un período menor.”</p>  |
| <p><b>Variables:</b> “Las variables que se monitorearán, la cantidad de puntos de monitoreo y la frecuencia de medición se resume en la Tabla 3-1, donde cada una</p>   | <p><b>Variables:</b> “Este proyecto, cuyos objetos de protección son las zonas sensibles que corresponden a los cuerpos lagunares ubicados donde el agua subterránea aflora en superficie (ver sección 2.2.</p>  |

| PSA   | PAT   |
|---|---|
| <p>de estas variables tiene uno o más de los siguientes objetivos de medición:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Monitorear el sistema hidrológico e hidrogeológico general.</li> <li>• Monitorear el comportamiento de los objetos de protección.</li> <li>• Realizar un seguimiento del efecto causado por la extracción de agua y salmuera.</li> <li>• Realizar un seguimiento sobre variables de referencia ubicados en sectores vecinos no influenciados.</li> </ul> <p>Las variables que tienen un alcance transversal en la cuenca (variables meteorológicas, evapotranspiración, y superficie lagunar) se describen en el punto 3.3 como redes de monitoreo específicas de cada variable, mientras que <u>las demás variables (niveles piezométricos, niveles de lagunas, posición de la interfase salina, aforos, calidades químicas) se presentan agrupadas en cuatro sectores de la cuenca</u>, para facilitar posteriormente el procesamiento de la información. Estos sectores son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sector Núcleo</li> <li>• Sector Peine</li> <li>• Sector La Punta-La Brava</li> <li>• Sector Norte y Borde Este”</li> </ul> | <p>Objetos de protección del proyecto), considera como variables de estado e indicadores, expresados como cota altimétrica en metros sobre el nivel del mar (msnm):</p> <p>(i) el nivel freático de la salmuera en el Núcleo, y</p> <p>(ii) el nivel freático del agua del acuífero de la Zona Marginal,</p> <p>Estas variables se han elegido porque, <u>la primera de ellas es la variable que evidencia el aumento de extracción de salmuera en el Núcleo considerado en el proyecto, y la segunda, porque es la variable más directa que determina la existencia de las lagunas en el borde del Salar, y cuya alteración podría afectar a la flora y la fauna que se sustentan en estos sistemas hídricos superficiales</u> (ver Anexo 2. Plan de Manejo Biótico), jugando un rol fundamental en el ecosistema.</p> <p>Conforme ha sido señalado anteriormente, el proyecto, sin embargo, no prevé ninguna afectación sobre la variabilidad estacional natural de niveles en el acuífero del área de las lagunas.”.</p> |
| <p><b>Puntos de Monitoreo:</b> a) Por otra parte, la sección 3.3 “Redes y puntos de monitoreo” establece que “El Plan de Seguimiento Ambiental contempla 5 redes de monitoreo, con 1602 puntos que se distribuyen en el Núcleo y en la Zona Marginal de la cuenca del Salar de Atacama para medir las diferentes variables que reflejan el comportamiento del sistema y permiten la actualización de la modelación numérica y sus predicciones”. Cuatro de las cinco redes de monitoreo son establecidas para todo el salar (Variables Meteorológicas, Evapotranspiración, Superficie Laguar, Bombeo de agua y salmuera), <u>pero la quinta (Red de Monitoreo de niveles, posición de la cuña, aforos y calidades químicas) se desglosan de acuerdo con el área que representan: i) La Punta La Brava, ii) Peine, iii) Norte y Este, y iv) Núcleo.</u></p>  | <p><b>Puntos de Activación:</b> Los puntos de activación del PAT corresponden a ciertos puntos de las redes de monitoreo del PSA cuyos umbrales de activación están establecidos en el PAT.</p>   |

De la tabla anterior, es posible concluir lo siguiente:

- 1) El PAT es una herramienta de gestión distinta al PSA. Tiene objetivos distintos al PSA y actividades distintas y diferenciadas de las actividades del PSA para alcanzar sus objetivos.
- 2) Existen algunas actividades que están incluidas en ambos instrumentos, pero para alcanzar distintos objetivos y, por lo tanto, gatillan distintas acciones: la medición de algunas variables ambientales<sup>27</sup>. Si bien están contenidos en el mismo anexo (Anexo 3 de Adenda 5 del EIA)?, son dos herramientas distintas que están en dos capítulos distintos y que pudieron, perfectamente, haber estado en dos anexos distintos.
- 3) Que las mediciones de niveles piezométricos, como actividad común al PSA y PAT, no tienen un alcance transversal en la cuenca, sino que son representativas de uno de los cuatro sectores indicados: i) Núcleo, ii) Peine, iii) La Punta-La Brava y iv) Norte y Borde Este. (3.1 y 3.3 del PSA)
- 4) Las mediciones adicionales que se realizarán cuando se active la fase I/única o II del PAT tienen como objetivo **“prestar atención a la respuesta del sistema como un todo y no tan sólo a un pozo en particular”**. En ningún caso tienen el objetivo de modificar la modalidad de activación/desactivación del PAT de otro sector. Pensar que este pudiera ser el objetivo de ello contradeciría, además, lo señalado previamente en el sentido que los niveles piezométricos no son variables transversales, sino que son representativas sólo de su sector.
- 5) Las acciones que se deben implementar cuando los niveles de salmuera descienden bajo los umbrales establecidos (Activación del PAT Sector Norte y/o Sector Núcleo) se deben a que dicha variable (niveles de salmuera en el núcleo) es la que es impactada por la operación del proyecto. Por otra parte, las acciones que se deben implementar cuando los niveles de agua salobre descienden sobre los umbrales establecidos (Activación del PAT Sector Acuífero) se deben a que los niveles de agua en el acuífero es la variable más relevante para los ecosistemas sensibles y los sitios

---

<sup>27</sup> Sin embargo, las frecuencias, variables y puntos de monitoreo son distintos y son definidos de manera diferenciada en el PAT y en el PSA.

de valor ambiental<sup>28</sup>, pero no está asociada a un impacto del proyecto en dicha variable<sup>29</sup>.

- 6) Frente a tres mediciones continuas **del Plan de Seguimiento Ambiental** por debajo del umbral de Fase única (y por tanto tres mediciones manuales y mensuales), se activaría el Plan de Alerta Ambiental del Sector Acuífero que tiene como objetivo analizar y determinar “*si se producen desviaciones respecto del **comportamiento natural del sistema**” “con el fin de **facilitar la identificación de la causa** de la activación del Plan de Alerta Temprana en el Acuífero”<sup>30</sup>.*

Teniendo en cuenta los puntos anteriores y la disociación lógica y técnica que existe entre el PSA y el PAT parece inentendible que el modo de activación del PAT en el Sector Acuífero dependa de actividades del PAT de otros sectores sin que eso sea establecido expresamente en la RCA 21/2016. De esta manera es inentendible que el PAT se pudiera activar con menos de tres meses continuos de mediciones bajo los umbrales.

#### **5.4 Los distintos sectores del PAT están desconectados entre si desde el punto de vista de los impactos, de manera que lo que pase a un sector, no podría tener repercusiones en el otro sector.**

---

<sup>28</sup> “... considera como variables de estado e indicadores, expresados como cota altimétrica en metros sobre el nivel del mar (msnm):

(i) el nivel freático de la salmuera en el Núcleo, y

(ii) el nivel freático del agua del acuífero de la Zona Marginal,

Estas variables se han elegido porque, la primera de ellas es la variable que evidencia el aumento de extracción de salmuera en el Núcleo considerado en el proyecto, y la segunda, porque es la variable más directa que determina la existencia de las lagunas en el borde del Salar, y cuya alteración podría afectar a la flora y la fauna que se sustentan en estos sistemas hídricos superficiales (ver Anexo 2. Plan de Manejo Biótico), jugando un rol fundamental en el ecosistema.”.

<sup>29</sup> Este tipo de acciones es común en los instrumentos de gestión ambiental. A modo de ejemplo, pueden citarse las facultades de la Dirección General de Aguas establecidas en el el Código de Aguas que le permiten restringir proporcionalmente el aprovechamiento de derechos de agua en situaciones de declaratorias de áreas de prohibición o situaciones de escasez hídrica prolongada por causa natural. Hay acuerdo absoluto en que cuando las condiciones ambientales naturales (o no asociadas a un proyecto determinado) se encuentran estresadas, es posible limitar otras actividades de manera preventiva a pesar de no ser las causantes del stress observado.

<sup>30</sup> “En otras palabras, el PAT de este sector de alerta solo considera una única fase a diferencia del sector del núcleo. Estos umbrales **buscan determinar si se producen desviaciones respecto del comportamiento natural del sistema**, el que presenta oscilaciones estacionales de niveles, cualquiera sea su origen. Los datos estadísticos utilizados y la metodología de cálculo de estos umbrales.” (el destacado es nuestro) Fuente: “Umbrales y Fase de activación del Plan de Alerta Temprana Sector Alerta Acuífero” contenido en la sección 4.4.2 del Anexo 3 de Adenda 5 del EIA.

Como se indicó en los antecedentes de esta presentación, durante la evaluación ambiental del Proyecto, fue posible descartar en su totalidad, los efectos significativos. Lo anterior se hizo a través de una compleja modelación hidrogeológica del comportamiento del Salar ante la extracción realizada por Albemarle y considerando el efecto sinérgico con los demás proyectos que realizan extracción de salmuera en el Núcleo del Salar.

El modelo conceptual de funcionamiento hidrogeológico que abarca el conjunto de la cuenca hidrológica del Salar ha permitido explicar la relación existente entre la salmuera del Núcleo (yacimiento o reservorio de salmuera) y los acuíferos de agua dulce-salobre, los cuales están separados por una zona de interfase o cuña salina o solución acuosa de altas salinidades.

Debido a lo anterior, no hay ninguna lógica en asociar las medidas del PAT de uno de esos sectores, a la activación del PAT Acuífero. En otras palabras, aun cuando esté activo el PAT Norte o Núcleo, no tendría ninguna incidencia en lo que pase en el Sector Acuífero, y aun cuando se adopte la medida de reducción de caudal establecida en el PAT, siendo este último un instrumento preventivo, no está asociado a una reducción ni mitigación de impacto. Como se ha explicado en otras presentaciones de Albemarle, las investigaciones que han sido realizadas en el Salar, nos han permitido demostrar que la reducción del bombeo no afecta los niveles en esa zona que se encuentra aguas arriba de las lagunas.

Incluso, Albemarle ha demostrado la poca incidencia que su propia extracción en el Núcleo genera en el sector Norte (a más de 50 km de distancia), donde comparte el PAT con SQM. Lo anterior se realizó mediante carta de 31 de mayo de 2021, en la cual Albemarle explicó lo siguiente a esta autoridad: *“(...) de acuerdo con los antecedentes públicos disponibles y a los informes de Herramienta de Investigación de Efecto Sinérgico entregados por Albemarle producto de activaciones anteriores en el sector Norte, se tiene que la contribución al descenso de SQM y de Albemarle es de 9:1, lo que indica que el 90% del descenso producto de ambas operaciones se debe al bombeo de salmuera de SQM y el 10% se debe al bombeo de salmuera de Albemarle. A pesar de la baja contribución de Albemarle y a lo poco efectiva que sería una medida de reducción del bombeo de salmuera, la reducción establecida en la RCA para mi representada corresponde a un porcentaje*



*proporcional coherente con lo señalado en los informes de Herramienta de verificación del efecto sinérgico”<sup>31</sup>.*

De lo anterior, se puede concluir que lo que está en discusión es meramente un tema administrativo que no tiene y, no puede tener, alguna implicancia y/o efecto ambiental en la situación del acuífero.

En conclusión, es claro que las supuestas infracciones imputadas a Albemarle por esta autoridad son artificiosas y arbitrariamente construidas, respondiendo a lecturas equivocadas e interpretaciones contradictorias, carentes de sustento técnico, legal y apartados de la lógica de protección de los bienes jurídicos ambientales que pretende alcanzar nuestro Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instrumentos de gestión complementarios como los Planes de Alerta Temprana.

Por lo tanto, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada de los dos cargos formulados.

#### **5.5 En subsidio a lo anterior, no existe un incumplimiento grave de una medida para minimizar o eliminar los efectos adversos del proyecto respecto al cargo N°2.**

En el improbable evento que la SMA resolviera no absolver a mi representada de los cargos imputados conforme a los argumentos precedentes, **se solicita la reclasificación** de la eventual infracción del Cargo N° 2 como una de **carácter leve**, según los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se indican:

Como se señaló anteriormente en el cuerpo de este escrito, cabe destacar que, en la formulación de cargos la SMA se limitó a clasificar la supuesta infracción asociada al cargo

---

<sup>31</sup> Cabe señalar que a raíz de la activación en el punto L1-5 del 28 de mayo del año 2018, SQM presentó a la autoridad el informe de Cuantificación de Componentes, donde señala, en relación a los niveles de responsabilidad, lo siguiente:

*“1. Se confirma que la principal causa asociada a la activación de la Fase II del Plan de Contingencias para el Sistema Soncor corresponde a la disminución de la recarga por cambio en la dinámica natural del desborde de la laguna Barros Negros.*

*En efecto, al 20 de mayo de 2018, fecha de activación en los indicadores L1-5 y L1-G4, el cambio en la dinámica de desborde de la laguna daría cuenta del 91% de la diferencia de nivel como causa de activación, mientras que un 8% podría atribuirse a la extracción de SQM y un 1% a Albemarle (es Rockwood)”*

Nº 2 como grave, conforme a lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, sin expresar los argumentos que permitieron a la SMA justificar la razón de dicha clasificación, situación que la torna en una actuación arbitraria por no satisfacer el estándar de motivación que la ley exige a los actos administrativos. En este sentido, considerando la relación entre los artículos 35 letra a) y 36 Nº 2 letra e) de la LOSMA, resulta evidente que no es posible motivar la gravedad del presunto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en una RCA, asumiendo que se incumplieron, y menos gravemente, *las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad*, ya que como se ha demostrado en el Capítulo II de esta presentación, y como se desprende claramente de la RCA 21/2016, la finalidad del PAT no es eliminar ni minimizar efectos adversos, los cuales por cierto, ni siquiera se producen. En efecto, no existe efecto ambiental adverso significativo establecido en el proceso de evaluación ambiental que se relacione con este aspecto por lo que mal puede entenderse que el PAT sea en este caso una medida derivada de un impacto significativo (que no existe) o para mitigar uno potencial.

Por lo tanto, a nuestro juicio esta falta de motivación implica que la clasificación de gravedad deviene en arbitraria, y por tanto, torna al acto administrativo en ilegal. Por ello, en el improbable caso que esta SMA continuase sosteniendo que mi representada ha incurrido en un hecho infraccional, este sólo podría ser considerado como constitutivo de, a lo más, una infracción de carácter leve, por ser la clasificación residual que contempla la LOSMA.

Adicionalmente, la jurisprudencia administrativa ha señalado que, para estar en presencia de un incumplimiento grave, se debe atender al carácter cuantitativo y cualitativo de la obligación en cuestión.

Por lo tanto, sobre la base de lo anterior, para que la SMA proceda con esta clasificación, se debe comprobar que ha existido un incumplimiento de una medida para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, y que ese incumplimiento haya sido de un nivel de importancia cuantitativa o cualitativa y con resultados.

Pues bien, sostenemos que no existe un incumplimiento de importancia o grave en términos cuantitativos o cualitativos, toda vez que, como hemos señalado, mi representada intentó en todo momento comunicarse de manera colaborativa con la autoridad para no enfrentarse a esta situación y poder cumplir a cabalidad con sus obligaciones ambientales

en circunstancias de duda en cómo se debían cumplir. En efecto, si las interpretaciones vertidas por la SMA se hubiesen realizado antes de que Albemarle se encontrara, a juicio de esta autoridad, en incumplimiento, obviamente mi representada hubiese obedecido *ex ante* cualquier interpretación por esta realizada, evitando actuar en contrario a lo que esta autoridad interpreta tal como lo hizo al adoptar las medidas exigidas en el Plan de Alerta Temprana del sector acuífero durante abril, mayo y junio a pesar de que hasta la fecha dicha cuestión no ha sido zanjada.

Junto a lo anterior en el Memorandum adjunto “*Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)*”, se entregan antecedentes técnicos (incluyendo resultado de modelaciones realizadas con el modelo hidrogeológico aprobado por la autoridad ambiental) que permiten, sin duda alguna, afirmar lo siguiente:

1. El modelo hidrogeológico con el que se realizó la evaluación del proyecto en cuestión no considera, como variable de entrada, el hecho de si el caudal medio anual se debe considerar de enero a diciembre, junio a abril, octubre a septiembre o cualquier otro período de doce meses consecutivos. Lo anterior es porque la variable relevante es el volumen total extraído. Es decir, el modelo representa todos los escenarios antes descritos. Es imposible que, a raíz de la interpretación de cómo definir los doce meses corridos en los que se verificará el caudal medio autorizado, se genere un impacto en el medio ambiente. Por cierto, el modelo evaluado no requiere como dato de entrada (ni salida) establecer el mes en que iban a aprobar el proyecto (que de acuerdo con el nuevo criterio establecido por la autoridad sería el hito que establece el inicio del cómputo para calcular el promedio anual de extracción autorizado). Ciertamente las lagunas tampoco se han de considerar más (ni menos) protegidas si el proyecto en vez de aprobarse en septiembre se hubiese aprobado en diciembre o en julio. Lo anterior deja en evidencia que la discusión respecto a los doce meses corridos que deben considerarse para calcular el promedio anual es irrelevante desde el punto de vista ambiental.

Ciertamente para la operación de Albemarle que la autoridad haya cambiado el criterio y haya solicitado que empecemos a contabilizar el caudal extraído en octubre de cada año, genera una ventaja operacional importante. El hecho de que la autoridad prefiera que el volumen extraído comience a contabilizarse en octubre permite a Albemarle poder extraer en octubre, noviembre, diciembre y enero (que son los meses previos al período de mayor evaporación y por ende más favorables para la producción) la máxima

capacidad posible sin correr riesgo de exceder el caudal medio anual autorizado. Con el criterio anterior, lamentablemente, Albemarle perdía capacidad de bombeo en noviembre y diciembre para no exceder el caudal medio anual autorizado. Se solicita que, en el caso improbable de que la SMA mantenga este hecho como infracción, considerar en el establecimiento de la multa, que tal infracción solo le generó perjuicios económicos a mi representada y, lamentablemente, ningún otro tipo de beneficio.

2. Respecto al segundo cargo, y tal como se ha sostenido latamente, no es posible que la reducción del caudal extraído en febrero y marzo del 2021 a un máximo de 382 l/s tenga o haya tenido algún impacto en el acuífero. Recordemos que dicha reducción no intenta disminuir algún impacto por parte de Albemarle, sino que de tomar acciones preventivas cuando el ecosistema presenta un nivel de estrés asociado a la variabilidad estacional y condiciones específicas del acuífero (flujo pasante en el acuífero, temperatura atmosférica, evapotranspiración, etc.). Por ello, y tal como lo ha sostenido la propia SMA (RE 724/2021 de la SMA), la exigencia de restringir el bombeo de salmuera se implementa de manera completamente distinta en el caso que dicha exigencia se deba a que los niveles de salmuera (en el Sector Norte o Sector Núcleo) se encuentran bajo los umbrales, al caso en que la reducción se debe a que los niveles de aguas subterráneas en el Acuífero se encuentran bajo los umbrales. Lo anterior, justamente, porque la disminución de niveles de la salmuera se ven afectados por el volumen total extraído y los niveles del acuífero bajo los umbrales se deben a condiciones estacionales y meteorológicas. En el primer caso, los meses en que se deba reducir la extracción de salmuera genera una obligación de reducir el volumen anual extraído (caudal medio anual), sin importar el caudal extraído durante el mes que el PAT del Norte o Núcleo está activado. En el caso del acuífero, por corresponder a una acción preventiva frente a un estado del ecosistema por condiciones naturales, la reducción implica un bombeo promedio mensual máximo de 382 l/s durante los meses que el acuífero está activado, sin afectar el volumen total extraído durante el año.

En función de lo anterior se presenta la modelación de los niveles en dos escenarios: i) considerando una disminución del caudal extraído en febrero y marzo, siendo recuperado dicho volumen en los meses posteriores y ii) considerando los caudales realmente extraídos por Albemarle. Dicho análisis muestra que no hay diferencia alguna entre estos escenarios, lo que asegura que la situación que la SMA ha estimado corresponde a una infracción, no pudo ni puede, tener algún efecto en el medio ambiente. Más aún, las modelaciones realizadas muestran que las diferencias modeladas

son del orden de milímetros (menores a la incertidumbre propia del modelo numérico) y que, incluso, son favorables para Albemarle en el largo plazo, es decir el bombeo realizado por Albemarle genera descensos milimétricamente menores a los que se hubiesen generado si Albemarle hubiera bombeado salmuera de acuerdo a la interpretación de la SMA.

En el improbable caso que la autoridad mantenga el criterio de que los hechos constatados constituyen infracciones, se solicita estimar en la ponderación de dichas infracciones la información científica que muestra, sin duda alguna, que ninguno de los hechos constatados pudo o puede tener algún efecto sobre el medio ambiente junto al hecho indiscutible de que estas acciones no han generado un beneficio económico para mi representada por cuanto ningunas de las nuevas interpretaciones, o posibles infracciones, provoca que la cantidad total de salmuera extraída se vea disminuida. Por el contrario, mi representada habría tenido un beneficio económico evidente, si desde la aprobación del proyecto la autoridad hubiese señalado expresamente que para el cálculo medio anual se debía considerar el período octubre a septiembre del año siguiente.

A mayor abundamiento, como ya fue explicado anteriormente, cabe hacer presente que el reproche de oportunidad no permite a la SMA atribuir efectos o resultados de importancia, sino que se trataría únicamente de un mero incumplimiento formal.

Por todo lo anterior, se solicita a la SMA que, en el muy improbable evento que decida sancionar a mi representada, proceda a la reclasificación de la segunda infracción del presente procedimiento, concluyendo que ésta sería de carácter leve y, al mismo tiempo, en la determinación de la multa asociada tenga en cuenta que la primera eventual infracción ocasionó perjuicios económicos a mi representada, que la segunda no genera beneficios económicos y que, ambas infracciones, no generaron ni generarán ningún efecto en el medio ambiente.

## V. DESCARGOS ASOCIADOS A AMBOS CARGOS

### 6.1 Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación.

Finalmente, y en línea con todo lo anteriormente planteado, en este apartado se solicita considerar el menor “Valor de Seriedad”, fundado en todos los antecedentes anteriormente proporcionados. Asimismo, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

a) Cooperación eficaz.

Mi representada ha colaborado con la SMA en: i) la visita inspectiva de fecha 20 de junio del año 2018, según es constatado por la propia SMA la respectiva Acta de Inspección Ambiental; ii) la entrega de toda la información requerida de manera oportuna, íntegra y útil, y iii) la comunicación continua que ha intentado sostener con esta autoridad no solo durante este procedimiento, sino que durante toda la operación del proyecto, para facilitar en todo momento la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, considerando que la colaboración en el presente procedimiento se manifiesta de manera evidente en todos los antecedentes y comunicaciones entre Albemarle y la SMA, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

b) Conducta anterior.

Mi representada, en la unidad fiscalizable no cuenta con sanciones previas relacionadas al supuesto incumplimiento ambiental ni de su PAT.

Asimismo, no existen procedimientos sancionatorios previos vinculados a la RCA 21/2016 ni a sus otras operaciones en estas instalaciones.

En este sentido, y en directa relación con lo anterior, a propósito del principio de intervención mínima como límite al Ius Puniendi estatal, se ha indicado que “*la idea rectora*

*es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito.”<sup>32</sup>*

De este modo, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, sea que las apreciemos como expresión de requerimientos de certeza o que las consideremos una manifestación de la necesidad de llegar a una sanción justa, *“constituyen un instrumento de garantía, y, desde este punto de vista, es necesario que al aplicarlas el sentenciador observe una serie de resguardos, básicamente los principios de legalidad, non bis in ídem, lesividad y culpabilidad”.*<sup>33</sup>

Adicionalmente, la jurisprudencia de la SMA ha señalado respecto de esta circunstancia que *“Considerar la conducta anterior como una circunstancia agravante o atenuante en miras a la determinación de la sanción para el caso concreto, abarca un análisis que comprende básicamente la observancia de las normas ambientales que rigen la actividad, la existencia de infracciones a la ley ambiental y lesividad de las mismas a los bienes jurídicos protegidos por dicha legislación. Dado que este Servicio no ha constatado la existencia de procesos de fiscalización con multas cursadas en contra del regulado, este Superintendente procederá a considerar esta circunstancia como una atenuante para la determinación específica de la sanción”* (énfasis agregado).<sup>34</sup>

En definitiva, la conducta anterior positiva debe ser considerada como un factor de disminución del Componente de Afectación en todos aquellos casos en que no existan sanciones previas dictadas por la SMA, cuestión que ocurre en el presente caso.

---

<sup>32</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, p. 92.

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ COLLAO, Luis. Los Principios Rectores del Derecho Penal y su proyección en el campo de las Circunstancias Modificatorias de Responsabilidad Criminal, en *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 8, Viña del Mar, 2012, p. 147.

<sup>34</sup> Resolución Exenta N° 121 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Carlos Pflaumer Álvarez, F-028-2013 (considerando 50°); Resolución Exenta N° 120 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Comercializadora Marcia Yolanda Riquelme Delgado E.I.R.L., F-029-2013 (considerando 54°); Resolución Exenta 118 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Francisco Acuña Rojas, F-030-2013 (considerando 50°); Resolución Exenta N° 111 de la SMA, de fecha 24 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Francisco Núñez, F-031-2013 (considerando 52°); Resolución Exenta N° 112 de la SMA, de fecha 24 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Mario Espinoza Contreras, F-033-2013 (considerando 52°); Resolución Exenta N° 119 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Rodrigo Navarrete Martínez, F-034-2013 (considerando 54°); Resolución Exenta N° 123 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Viviana San Martín Aravena, F-035-2013 (Considerando 55°); Resolución Exenta 122 de la SMA, de fecha 25 de febrero de 2014, que resuelve el procedimiento sancionatorio dirigido contra Juan Estrada Jiménez, F-036-2013 (considerando 49°).

En razón de lo anterior, es que se solicita que esta circunstancia sea considerada como irreprochable conducta anterior o como una de aquellas establecidas en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

c) Inexistencia beneficio económico.

El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción.

En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA (las “**Bases**”)<sup>35</sup>, señalan que: *“Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una **disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción**”*. (lo destacado es nuestro)

En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

Pues bien, en lo pertinente al presente cargo, el cual se asocia a una supuesta falta de oportunidad en la ejecución de las medidas asociadas a la activación del PAT Acuífero y a un criterio temporal “errado” para el cálculo del promedio anual de extracción de salmuera, ambos resultando en una extracción por sobre lo autorizado en la RCA 21/2016, y considerando la información que mi representada ha presentado como descargos, la SMA debe concluir que, no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

Cabe aclarar que los ingresos económicos de Albemarle están directamente relacionados con el volumen de salmuera extraído y la eficiencia del proceso productivo. El hecho de que de ahora en adelante se contabilice el volumen anual desde octubre a septiembre del año siguiente sólo redunda en la posibilidad de mejorar la eficiencia del proceso productivo y, por ende, en beneficios económicos. A contrario sensu, la supuesta

---

<sup>35</sup> Si bien en el presente documento se citan algunos aspectos desarrollados por la SMA en las Bases, ello no implica validar íntegramente todos los criterios y definiciones contenidos en dichas Bases.



falta respecto al primer hallazgo sólo pudo ocasionar perjuicios económicos a mi representada.

Como se le ha informado a esta autoridad a través del Plan de Bombeo Anual, mi representada ha bombeado caudales medios mensuales distintos durante los distintos meses del año, dependiendo de la estacionalidad; es decir un mes puede bombear más que los 442 l/s autorizados y luego otro mes mucho menos, de manera que, al calcular el promedio anual, no sobrepasa dicho límite.

En relación a lo anterior, y vinculado al cargo N° 1, si el criterio que tiene la autoridad en relación al criterio temporal para el cálculo del promedio anual de extracción hubiera sido transparentado o comunicado desde el principio (desde el primer informe de seguimiento que entregamos), podríamos haber bombeado limitando en 442 l/s el período de octubre 2019 a septiembre de 2020, pero bombeando el mismo volumen que llevamos bombeados a la fecha.

Respecto al cargo N° 2, la activación del acuífero sólo limita el caudal medio mensual durante los meses de activación, **pero no el volumen anual**, por lo que anualmente podríamos haber extraído el mismo volumen disminuyendo la extracción en febrero y marzo, pero bombeando más en julio, agosto y septiembre.

En resumen ¿Qué restricciones operacionales generan un impacto económico para Albemarle?, cuándo el volumen total bombeado es menor al volumen autorizado.

Ello está además confirmado por el hecho de que mi representada actuó en todo sobre la base de una interpretación de buena fe de sus obligaciones emanadas de la RCA 21/2016.

d) Inexistencia de efectos derivados de la infracción.

Finalmente, como ya fue explicado anteriormente (y se analiza en detalle en el MEMORANDUM “Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)” elaborado por Mesenia Atenas), es evidente que no se generaron, ni se generarán, efectos a raíz de las presuntas infracciones.

\* \* \*

Por lo tanto, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la Sra. Fiscal Instructora tener por presentados los descargos frente a los cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-018-2022, de 9 de marzo de 2022, dictaminando r al Sr. Superintendente absolver a mi representada de ambos cargos

**PRIMER OTROSÍ:** Se solicita, en subsidio de lo anterior, y por los antecedentes de hecho y derecho, expuestos en lo Principal de este escrito, recalificar la infracción N° 2 a leve, y aplicar la sanción más baja conforme en derecho corresponda.

**SEGUNDO OTROSÍ:** a la Sra. Fiscal ruego tener por acompañados los siguientes documentos en relación a los descargos formulados:

1. Resolución Exenta N° 120 / 2003 de la COREMA de la II Región.
2. Resolución Exenta N° 192 / 2003, de la COREMA de la II Región.
3. MEMORANDUM Análisis de efectos generados en el medio ambiente producto de extracción de salmuera por parte de Albemarle asociados a lo señalado por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) elaborado por Mesenia Atenas.
4. Reportes entregados a la autoridad con más de una medición de nivel mensual en los pozos de observación

**TERCER OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.